



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 21 de Noviembre de 2007 No. 062

SEGUNDA SECCION



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 21 de Noviembre de 2007 No. 062

SEGUNDA SECCION INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 329	Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2008.	2
Decreto No. 330	Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2008.	8
Decreto No. 331	Bases, Coeficientes y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2008.	22
Decreto No. 332	Por el que se modifican diversos artículos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.	32
Decreto No. 333	Por el que se modifican diversos artículos de la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas.	60
Decreto No. 334	Ley Estatal de Derechos.	66
Decreto No. 335	Por el que se Modifica el Artículo 2990 del Código Civil para el Estado de Chiapas.	104

Publicaciones Estatales

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 329

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 329

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El esfuerzo que la actual administración está realizando a fin de dar cumplimiento cabal a los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, requiere de finanzas públicas sólidas y equilibradas, cuyo manejo responsable y transparente no tiene otro fin que satisfacer las necesidades más apremiantes de los chiapanecos.

A su vez, esta noble encomienda debe impulsarse a través de un crecimiento económico y recaudatorio, que permita ir avanzando en el posicionamiento de Chiapas como una entidad competitiva dentro de la esfera nacional.

También debe remarcarse que nuestra entidad no es omisa, mucho menos ajena, a la actual conformación del marco financiero de la Nación. El pasado 01 de octubre, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones que el Congreso de la Unión aprobó en torno a la normatividad financiera federal, como lo son, entre otras disposiciones, las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de Coordinación Fiscal y Federal de Derechos, mismas que, concatenadamente, entre sus rubros más significativos destacan:

- Cambios a las fórmulas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como la creación de un nuevo Fondo de Fiscalización;
- Adecuación a las reglas de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;

- Ajustes en la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- La creación de los Fondos de Extracción de Hidrocarburos y de Compensación para las diez entidades federativas con menor producto interno bruto per cápita no minero y no petrolero.

Para la consecución de estos objetivos, como parte de la estructura que conforma el paquete hacendario estatal que para aplicación en el 2008 se ha puesto a consideración de esta Soberanía, la iniciativa de Ley Estatal de Derechos, como una norma específica y concreta que establezca las formas de causación respecto de aquellas contraprestaciones en dinero a cargo de las personas físicas o morales, que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios administrativos inherentes al propio Estado, en sus funciones de derecho público, y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios.

Sumado a lo anterior, atendiendo la segunda de las disposiciones transitorias del decreto 176 aprobado por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 027, de fecha 10 de mayo de 2007, por el que se derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, a partir del primer día del Ejercicio Fiscal 2008, entran en vigor las reformas a sus artículos 202, 205-B, 206, 211, 216, 221, 228 y 236; así como la adición del diverso 271-H. Es decir, las formas de causación de los impuestos estatales, estarán normadas en el propio Código hacendario, dejando así a la Ley de Ingresos como la norma específica en la que se establecerá únicamente la proyección financiera tendente a ingresar al erario público estatal, en el ejercicio venidero.

Asimismo, en la presente ley se establecen las facilidades y exenciones que se otorgan a favor de los contribuyentes durante el Ejercicio Fiscal 2008.

Todo lo anterior, ponen de manifiesto el interés e impulso de la actual administración para fortalecer la actividad financiera del Estado, haciendo congruente las políticas públicas con un marco normativo vanguardista y acorde a la dinámica hacendaria nacional.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2008

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 1°.- La Hacienda Pública del Estado de Chiapas, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 2008, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Conceptos	Miles de Pesos
1. Ingresos propios	2,360,692
1.1. Impuestos.	857,608
1.1.1. Nóminas.	728,866
1.1.2. Ejercicio Profesional de la Medicina	4,707
1.1.3. Hospedaje.	12,084
1.1.4. Tenencia Estatal o Uso de Vehículos automotores.	64,912
1.1.5. Adquisición de Vehículos Automotores Usados.	45,066
1.1.6. Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	1,973
1.2. Derechos.	756,929
1.2.1. Servicios que presta la Secretaría de Gobierno.	155,120
1.2.2. Servicios que presta la Secretaría de Finanzas.	314,905
1.2.3. Servicios que presta la Secretaría de Administración.	4,537
1.2.4. Servicios que presta la Secretaría del Campo.	4
1.2.5. Servicios que presta la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	121,458
1.2.6. Servicios que presta la Secretaría de Transportes.	36,060
1.2.7. Servicios que presta la Secretaría de Educación.	18,542
1.2.8. Servicios que presta la Secretaría de Salud.	91,278
1.2.9. Servicios que presta la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos.	2,362
1.2.10. Servicios que presta la Secretaría de la Contraloría.	4,580
1.2.11. Servicios que presta el Instituto de Historia Natural y Ecología.	483
1.2.12. Servicios que presta el Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.	6,392
1.2.13. Servicios que presta el Ministerio de Justicia del Estado.	1,102
1.2.14. Costos de reproducción y gastos de envío en materia de acceso a la Información pública.	1
1.2.15. Otros Derechos.	105
1.3. Productos.	398,571
1.3.1. Venta de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.	1
1.3.2. Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.	247
1.3.3. Uso de Bienes o Instalaciones Terrestres Aeroportuarias.	1
1.3.4. Venta del Periódico Oficial del Estado.	245
1.3.5. Rendimientos de Establecimientos y Empresas del Estado.	1
1.3.6. Utilidad de Inversiones, Acciones, Créditos y Valores que por algún título correspondan al Estado.	4,481
1.3.7. Venta de publicaciones oficiales que edite el Gobierno del Estado.	9
1.3.8. Productos Financieros.	393,571
1.3.9. Otros Productos.	15

1.4. Aprovechamientos.	341,344
1.4.1. Recargos.	21,286
1.4.2. Multas.	21,360
1.4.3. Reparación del daño.	1
1.4.4. Restituciones que por cualquier causa se haga al fisco.	1
1.4.5. Donativos, herencias y legados a favor del Estado.	1
1.4.6. Indemnizaciones.	1
1.4.7. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas.	4,050
1.4.8. Reintegros y alcances.	146,708
1.4.9. Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios de beneficio social a cargo del Gobierno del Estado.	2,698
1.4.10. Aprovechamientos de dependencias y entidades del Estado.	17,086
1.4.11. Aportaciones de contratistas de obra pública para obras de beneficio social.	49,249
1.4.12. Aportaciones al fondo catastro.	9,015
1.4.13. Otros Aprovechamientos	69,888
1.5. Otras Contribuciones.	6,240
1.5.1. 6% adicional para atención a salvamentos y servicios médicos por instituciones altruistas.	6,240
2. Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.	38,021,756
2.1. Participaciones Fiscales Federales.	14,673,601
2.1.1. Fondo General de Participaciones.	13,180,904
2.1.2. Fondo de Fomento Municipal.	230,327
2.1.3. Participación por Impuestos Especiales.	131,770
2.1.4. Fondo de Fiscalización.	656,000
2.1.5. Fondo de Compensación.	300,900
2.1.6. Fondo de Extracción de Hidrocarburos.	173,700
2.2. Incentivos por Administración de Ingresos Federales.	736,807
2.2.1. Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos.	308,133
2.2.2. Fiscalización.	12,373
2.2.3. Multas Federales.	11,377
2.2.4. Multas Federales no Fiscales.	2,811
2.2.5. Derechos de Inspección y Vigilancia.	27,497
2.2.6. Zona Federal Marítimo Terrestre.	357
2.2.7. Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	113,591
2.2.8. Fondo de compensación del ISAN.	28,349
2.2.9. I.S.R. por Régimen Intermedio.	16,704
2.2.10. I.S.R. Régimen de Pequeños Contribuyentes.	40,385
2.2.11. IVA Régimen de Pequeños Contribuyentes.	24,222
2.2.12. I.S.R. por Enajenación de Bienes.	29,619
2.2.13. Derechos por Servicios Turísticos.	18

2.2.14.	Impuestos a la venta final de gasolina y diesel.	119,000
2.2.15.	Otros Incentivos.	2,371
2.3.	Aportaciones y Subsidios Federales.	22,611,348
2.3.1.	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.	10,564,707
2.3.2.	Fondo de Aportaciones de Salud.	2,071,707
2.3.3.	Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social.	3,960,432
2.3.4.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.	1,491,259
2.3.5.	Fondo de Aportaciones Múltiples.	618,690
2.3.6.	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	202,816
2.3.7.	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.	212,488
2.3.8.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.	981,192
2.3.9.	Aportaciones de PEMEX.	70,000
2.3.10.	Otras Aportaciones y Subsidios.	2,438,057
3.	Ingresos Extraordinarios.	-
4.	Financiamientos y Empréstitos.	-
Total		40,382,448

Artículo 2°.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I.- Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II.- Cuando de conformidad con el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
 - c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.50 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II, de este artículo, incluyen la actualización.

Artículo 3°.- Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes hacendarias, tendrán la prevista en estas últimas. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este artículo.

Artículo 4°.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en el

Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones hacendarias estatales, salvo las establecidas en esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan los Organismos Públicos por concepto de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y en la presente Ley.

Capítulo Segundo De las Exenciones y Facilidades Administrativas

Artículo 5°.- La autoridad hacendaria previa solicitud y justificación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, podrá exceptuar del pago de derechos por los servicios de registro de nacimiento y matrimonio en oficialías, enmarcados en la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 6°.- Cuando se trate de operaciones derivadas del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios con los propietarios rurales afectados en las cañadas, no se causarán los derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, establecidos en la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 7°.- Los contribuyentes que realicen el pago del derecho por renovación anual de tarjeta de circulación, señalado en la Ley Estatal de Derechos, en los meses de enero y febrero, gozarán sobre el importe de éste una reducción del 20% y 10% respectivamente.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2008.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo prescrito en esta Ley. El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil siete. - D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 330

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 330

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que el Presupuesto de Egresos, establece con precisión las políticas del gasto, programas y metas de los Organismos Públicos congruente con la realidad; optimiza y fortalece las finanzas públicas; integra con racionalidad, transparencia, y austeridad el gasto. Ofreciendo calidad y calidez en las obras, bienes y servicios que se prestan a la sociedad chiapaneca.

Que lograr el beneficio y bienestar colectivo de la sociedad en un ambiente de derecho y democracia, es uno de los objetivos de la administración del Ejecutivo, a través del Chiapas Solidario, así como el respeto a la voluntad de los gobernados dándoles a conocer la aplicación de los recursos públicos en un entorno de apertura social.

Ante la escasez de recursos presupuestarios, se definen acciones de austeridad y ahorro, se orienta un presupuesto por resultados, se armoniza con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, con una filosofía de trabajo de hacer más con menos, para orientar los recursos públicos a la obtención de resultados.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de
Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2008**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- El ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público estatal para el Ejercicio Fiscal 2008, se efectuará conforme a las disposiciones contenidas en este presupuesto y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo así como los Organismos Autónomos, deben observar las disposiciones presupuestarias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de este decreto y demás disposiciones aplicables. La ejecución del gasto público estatal, se hará en base a proyectos alineados a objetivos, estrategias y prioridades del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, y en los Programas que deriven del mismo.

Artículo 2°.- Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. Presupuesto: Al contenido del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2008;
- II. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas;
- III. Organismos Públicos: A los Poderes: Legislativo, Judicial y Ejecutivo; Organismos Autónomos y Municipios del Estado, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal; y,
- IV. Organismos Públicos del Ejecutivo: A las Dependencias y sus Órganos Desconcentrados, Entidades y Unidades del Poder Ejecutivo, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal.

Para los fines y efectos de este presupuesto, se denominan subdependencias a los órganos desconcentrados y unidades administrativas que estén adscritas a la administración pública centralizada y aquellas incluidas presupuestariamente en los poderes Legislativo y Judicial.

Artículo 3°.- La Secretaría tiene facultad para interpretar y resolver en su caso, controversias respecto a las disposiciones contenidas en el presupuesto y establecer para los Organismos Públicos las medidas y esquemas conducentes para la correcta aplicación, asimismo, determinar las normas y procedimientos administrativos, impulsar acciones que permitan homogeneizar, desconcentrar, transparentar y racionalizar el gasto con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, control y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos e impacto presupuestario de los mismos.

Artículo 4°.- Los titulares de los Organismos Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de la aplicación eficiente de los recursos y del cumplimiento de las disposiciones para el ejercicio óptimo del gasto público estatal, y por ningún motivo deben adquirir compromisos distintos al presupuesto autorizado.

El ejercicio de los recursos consignados en este presupuesto deben ser corroborados en su aplicación y cumplimiento, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, por el organismo de control y fiscalización facultado.

La inobservancia de las disposiciones presupuestarias, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, está facultada para incluir en el presupuesto a otros Organismos Públicos, además de proyectos con su respectiva fuente de financiamiento, incluso aquellos que trasciendan el ejercicio fiscal.

**Capítulo II
De las Erogaciones**

**Sección I
Disposiciones Generales**

Artículo 6°.- El gasto público total previsto en el Presupuesto, asciende a la cantidad de \$40,382'448,152.00, y guarda equilibrio presupuestal con el ingreso de Ley; mismo que se asigna, en las clasificaciones siguientes:

A). Gasto Público por Poderes

Total	\$ 40,382'448,152.00
Legislativo	\$ 245'401,000.00
Congreso del Estado	\$ 149'918,000.00
Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado	\$ 95'483,000.00
Judicial	\$ 304'401,424.48
Consejo de la Magistratura	\$ 261'360,913.67
Tribunal del Trabajo Burocrático	\$ 12'961,134.16
Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa	\$ 15'475,066.70
Magistratura Superior del Estado, Tribunal Constitucional	\$ 14'604,309.95
Ejecutivo	\$ 31,903'699,352.73
Secretaría de Educación	\$ 15,974'678,293.05
Instituto de Salud	\$ 4,200'638,632.94
Secretaría de Infraestructura y Vivienda	\$ 2,363'198,874.46
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, DIF-Chiapas	\$ 1,515'974,031.63
Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos	\$ 857'753,926.15
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	\$ 766'917,365.86
Otros Organismos Públicos	\$ 6,224'538,228.64
Municipios	\$ 7,776'528,805.53
Participaciones Fiscales Federales	\$ 3,118'981,746.60
Incentivos por Administración de Ingresos Federales	\$ 113'814,705.40
Aportaciones	\$ 4,499'793,470.53
Otros	\$ 43'938,883.00
Organismos Autónomos	\$ 152'417,569.26
Instituto Estatal Electoral	\$ 90'679,471.12
Comisión de los Derechos Humanos	\$ 25'088,098.14
Contraloría de la Legalidad Electoral	\$ 24'932,000.00
Instituto de Acceso a la Información Pública	\$ 11'718,000.00

B). Gasto por Funciones

Total	\$ 40,382'448,152.00
Gasto Programable	\$ 36,950'888,450.01
Desarrollo y Asistencia Social	\$ 30,056'158,828.34
Educación	\$ 17,572'129,502.66
Salud	\$ 4,524'398,297.37
Asistencia y Seguridad Social	\$ 1,517'771,417.34
Laboral	\$ 197'895,356.02
Desarrollo Regional y Urbano	\$ 6,243'964,254.95
Desarrollo Económico y Empleo	\$ 2,451'376,781.20
Desarrollo Agropecuario y Pesca	\$ 622'265,705.12
Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$ 120'043,007.79
Comunicaciones y Transportes	\$ 669'664,706.41
Otros Servicios y Actividades Económicas	\$ 310'537,093.88
Infraestructura Productiva (Fideicomiso para la Instrumentación Financiera.)	\$ 728'866,268.00
Gestión Gubernamental	\$ 4,443'352,840.47
Legislar y Fiscalizar	\$ 259'512,399.00
Impartir Justicia	\$ 317'971,344.24
Procesos Electorales	\$ 115'611,471.12
Procurar Justicia y Seguridad Pública	\$ 1,827'299,367.73
Gobierno	\$ 1,922'958,258.38
Gasto No Programable	\$ 3,431'559,701.99
Participaciones e Incentivos a Municipios	\$ 3,232'796,452.00
ADEFAS	\$ 198'763,249.99

C). Económico del Gasto

Total	\$ 40,382'448,152.00
Gasto Programable	\$ 36,950'888,450.01
Gasto Corriente	\$ 5,190'789,373.01
Servicios Personales	\$ 3,486'895,669.90
Gastos de Operación y Otros	\$ 1,703'893,703.11
Gasto de Capital	\$ 31,760'099,077.00
Inversión	\$ 11,297'508,865.52
Bienes Muebles e Inmuebles	\$ 492'502,961.43
Inversión Pública	\$ 10,805'005,904.09
Capital Humano	\$ 20,462'590,211.48
Gasto No Programable	\$ 3,431'559,701.99
Participaciones e Incentivos a Municipios	\$ 3,232'796,452.00
ADEFAS	\$ 198'763,249.99

Sección II
De las Asignaciones Presupuestarias

Artículo 7°.- Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo, ascienden a la cantidad de \$245'401,000.00; misma que se distribuye de la siguiente manera:

101 00	Congreso del Estado	\$	149'918,000.00
101 01	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado	\$	95'483,000.00

Artículo 8°.- Las erogaciones previstas para los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, ascienden a la cantidad de \$31,903'699,352.73; y se distribuye de la siguiente manera:

Unidades Administrativas			
201 00	Gubernatura del Estado	\$	62'204,983.49
201 01	Coordinación de Giras y Eventos Especiales	\$	40'440,560.37
201 02	Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal	\$	13'514,326.80
201 03	Coordinación de Relaciones Internacionales	\$	12'079,135.70
201 04	Representación de Chiapas en el Distrito Federal	\$	8'805,134.23
201 05	Comisión de Festividades del Bicentenario de Independencia y Centenario de la Revolución	\$	3'930,937.40
201 06	Unidad de Reconciliación y Cultura de Paz	\$	4'230,111.78
204 01	Coordinación de Comunicación Social	\$	28'053,530.08
204 03	Coordinación de Relaciones Públicas	\$	14'414,841.92
Dependencias y Subdependencias (Órganos Desconcentrados)			
210 00	Secretaría de Gobierno	\$	306'308,259.19
210 01	Consejo Estatal de Seguridad Pública	\$	279'218,827.86
210 02	Consejo Estatal de Población	\$	4'585,657.32
211 00	Secretaría de Finanzas	\$	347'325,692.78
212 00	Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable	\$	104'219,231.44
212 01	Comisión Estatal del Convenio de Confianza Municipal	\$	3'415,203.75
212 02	Instituto Chiapas Solidario	\$	154'159,073.73
213 00	Secretaría de Administración	\$	344'834,276.28
213 01	Instituto de Profesionalización del Servidor Público	\$	12'220,000.00
213 02	Coordinación de Transportes Aéreos	\$	63'977,834.57
217 00	Secretaría de Desarrollo Social	\$	156'917,689.04
217 01	Instituto Estatal de la Juventud	\$	11'517,736.72
217 02	Instituto Estatal de las Mujeres	\$	8'000,000.00
217 04	Instituto del Deporte	\$	37'622,538.80
217 05	Banchiapas	\$	59'515,781.14
218 00	Secretaría de Pueblos Indios	\$	101'151,607.12
219 01	Instituto de Protección Social y Beneficencia Pública del Estado de Chiapas	\$	5'129,015.10
219 02	Instituto de Medicina Preventiva	\$	19'236,920.39
220 00	Secretaría de Educación	\$	15,974'678,293.05

221 00	Secretaría del Campo	\$	389'625,247.01
221 02	Coordinación de Confianza Agropecuaria	\$	5'519,786.08
221 03	Instituto para el Fomento de la Agricultura Tropical	\$	46'944,095.32
221 04	Comisión Forestal Sustentable	\$	25'583,216.82
222 00	Secretaría de Pesca y Acuicultura	\$	66'839,571.90
223 00	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	\$	766'917,365.86
224 00	Secretaría de Transportes	\$	48'792,895.68
225 00	Secretaría de la Contraloría	\$	121'787,018.69
226 00	Ministerio de Justicia del Estado	\$	547'922,385.39
226 01	Fiscalía Electoral del Estado	\$	12'186,112.96
227 00	Secretaría de Infraestructura y Vivienda	\$	2,363'198,874.46
228 00	Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos	\$	857'753,926.15
228 01	Servicio Estatal de Empleo	\$	17'202,985.13
228 02	Comisión de Bioenergéticos	\$	29'564,715.13
229 00	Secretaría de Economía	\$	65'797,845.43
Entidades			
252 00	Instituto de Historia Natural y Ecología	\$	73'553,678.11
253 00	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, DIF-Chiapas	\$	1,515'974,031.63
255 00	Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas	\$	53'254,322.26
263 00	Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas	\$	109'287,211.79
264 00	Instituto de Salud	\$	4,200'638,632.94
266 00	Instituto de Educación para Adultos	\$	125'114,387.15
266 01	Consejo Chiapas Solidario por la Alfabetización	\$	15'710,130.48
267 00	CONALEP Chiapas	\$	87'701,646.95
268 00	Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas	\$	35'081,836.81
269 00	Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad	\$	220'801,028.60
Unidades Responsables de Apoyo			
230 00	Organismos Subsidiados	\$	90'195,734.91
262 00	Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza	\$	60'000,000.00
265 00	Provisiones Salariales y Económicas	\$	1,769'043,469.04

Las erogaciones previstas en este artículo, para la 220 00 Secretaría de Educación, integra a la 220 01 Educación Estatal, con recursos por \$6,787'102,078.43; y 220 02 Educación Federalizada, con un monto de \$9,187'576,214.62.

Artículo 9°.- Las erogaciones previstas para la 230 00 Organismos Subsidiados a que se refiere el artículo 8°, de este presupuesto, incluyen:

I.	Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (Nómina de pensionados y jubilados)	\$	1'700,000.00
II.	Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión	\$	67'381,067.12
	a) Proyecto Institucional	\$	58'653,000.00
	b) Proyectos de Inversión	\$	8'728,067.12

III.	Instituto de las Artesanías	\$	16'822,747.49
IV.	Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas (CECAM)	\$	4'291,920.30

Artículo 10.- Las erogaciones previstas para la 265 00 Provisiones Salariales y Económicas a que se refiere el artículo 8º, de este presupuesto, se distribuyen de la forma siguiente:

I.	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	\$	210'894,456.18
II.	Previsiones Económicas para la Función Educación	\$	373'502,296.93
III.	Programas Estatales de Protección Social en Salud y Prevención Epidemiológica	\$	126'545,115.04
IV.	Igualación Salarial del Personal de Inversión	\$	7'559,489.00
V.	Educación Ambiental e Identidad Cultural	\$	15'598,001.00
VI.	Orquesta Sinfónica y Coro de Chiapas (UNICACH)	\$	18'000,000.00
VII.	Conservación y Mantenimiento de Inmuebles (ISSTECH)	\$	4'405,900.00
VIII.	Sistema Nacional de Información Forestal	\$	1'530,000.00
IX.	Red Nacional de Radio y Televisión	\$	318,957.00
X.	Exposiciones Artesanales	\$	836,522.61
XI.	Consejo de Ciencia y Tecnología (Incremento para becas del Sistema Estatal de Investigadores)	\$	756,000.00
XII.	Conservación y Mantenimiento de Edificios Públicos, H. Congreso del Estado.	\$	1'525,000.00
XIII.	Programa de Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS)	\$	12'586,399.00
XIV.	Provisión de Costo de Operación de Dependencias, Entidades y Organismos Subsidiados	\$	110'524,956.01
XV.	Reserva para incremento Salarial y Gastos de Operación de Otros Poderes y Organismos Autónomos	\$	72'948,566.81
XVI.	Supervisión e Inspección y Vigilancia	\$	9'072,288.00
XVII.	Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas	\$	3'648,020.00

XXVIII.	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$	198'763,249.99
XIX.	Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSTECH	\$	2'000,000.00
XX.	Luz Solidaria	\$	50'000,000.00
XXI.	Becas para Estudiantes Indígenas	\$	16'500,000.00
XXII.	Apoyo a Nuevos Valores del Deporte y la Cultura	\$	7'500,000.00
XXIII.	Programa de Capacitación para el Empleo Solidario/Tuxtla Gutiérrez	\$	2'135,000.00
XXIV.	Elaboración para Estudios y Proyectos para la Infraestructura	\$	30'000,000.00
XXV.	Fideicomiso del Autotransporte	\$	20'000,000.00
XXVI.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) (Previsión Adicional)	\$	141'544,544.58
XXVII.	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM – Fondo III) (Previsión Adicional)	\$	330'348,706.89

Los recursos del "Fondo Estatal para la Atención de Desastres Naturales" que no hayan sido erogados financieramente al cierre del ejercicio inmediato anterior, podrán formar parte de la disponibilidad del erario estatal.

Artículo 11.- Las erogaciones previstas para el Poder Judicial, ascienden a la cantidad de \$304'401,424.48; mismas que se distribuyen de la siguiente manera:

301 00	Consejo de la Magistratura	\$	261'360,913.67
301 01	Tribunal del Trabajo Burocrático	\$	12'961,134.16
301 02	Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa	\$	15'475,066.70
301 03	Magistratura Superior del Estado, Tribunal Constitucional	\$	14'604,309.95

Artículo 12.- Las erogaciones para los Municipios, ascienden a la cantidad de \$7,776'528,805.53; y se distribuye de la forma siguiente:

I.	Participaciones Fiscales Federales	\$	3,118'981,746.60
II.	Incentivos por Administración de Ingresos Federales	\$	113'814,705.40
III.	Aportaciones del Ramo 33	\$	4,499'793,470.53
a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	3,150'078,857.11
b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$	1,349'714,613.42

IV. Otros Conceptos	\$ 43'938,883.00
a) Fondo de la Zona Federal Marítimo Terrestre	\$ 182,203.00
b) PEMEX	\$ 43'756,680.00

Las cantidades antes descritas, están sujetas a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, a los ordenamientos correspondientes y podrán variar en virtud de los mismos.

Artículo 13.- Las erogaciones previstas para los Organismos Autónomos, ascienden a la cantidad de \$152'417,569.26; mismas que se distribuyen de la siguiente manera:

501 00 Instituto Estatal Electoral	\$ 90'679,471.12
502 00 Comisión de los Derechos Humanos	\$ 25'088,098.14
504 00 Contraloría de la Legalidad Electoral	\$ 24'932,000.00
551 00 Instituto de Acceso a la Información Pública	\$ 11'718,000.00

Se denominan Organismos Autónomos a los señalados por disposición expresa en nuestra Constitución local y aquellos que por su naturaleza no estén sujetos a ningún poder, presupuestaria y contablemente se consideran a nivel de dependencia.

Sección III De las Aportaciones y Subsidios Federales

Artículo 14.- El presupuesto asignado a Organismos Públicos del Ejecutivo y Municipios del Estado de Chiapas a que se refieren los artículos 8° y 12, de este presupuesto, incluye las Aportaciones y Subsidios Federales, de la forma siguiente:

I. Aportaciones:	\$ 20,103'290,927.10
a) Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$ 10,564'706,744.00
b) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$ 2,071'706,783.00
c) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$ 3,960'431,912.00
c.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3,480'427,564.00
c.2. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	\$ 480'004,348.00
d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 1,491'259,158.00
e) Fondo de Aportaciones Múltiples	\$ 618'690,358.00
f) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$ 202'816,034.10
f.1. CONALEP – Chiapas	\$ 87'701,646.95
f.2. Instituto de Educación para Adultos	\$ 115'114,387.15
g) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	\$ 212'487,938.00
h) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$ 981'192,000.00
II. Convenios	\$ 70'000,000.00
a) Petróleos Mexicanos, Convenios con la Paraestatal	\$ 70'000,000.00
III. Subsidios	\$ 2,438'056,710.00
a) Sistema de Protección Social en Salud	\$ 1,594'273,400.00
b) Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH)	\$ 442'011,856.00

c)	Subsidio Federal para la Universidad Intercultural de Chiapas (UNICH)	\$	12'364,404.00
d)	Subsidio Federal para la Universidad Politécnica de Chiapas (UPCH)	\$	11'923,674.00
e)	Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado	\$	12'586,399.00
f)	Comisión Nacional Forestal	\$	1'530,000.00
g)	Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas	\$	3'648,020.00
h)	Programa Fondo Regional	\$	201'800,000.00
i)	Recursos del Programa para el Desarrollo Rural y Regional	\$	157'600,000.00
j)	Red Nacional de Radio y Televisión	\$	318,957.00

Las cantidades antes descritas, están sujetas a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, a los ordenamientos correspondientes y podrán variar en virtud de los mismos; para lo cual, en su caso, los Organismos Públicos, deben solicitar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Capítulo III
Disposiciones de Racionalidad, Austeridad
y Disciplina Presupuestaria

Artículo 15.- Los Titulares de los Organismos Públicos, son responsables del cumplimiento de las medidas, lineamientos y disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria y la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado, de vigilar y cuidar que la orientación del gasto público privilegie los resultados, la evaluación del desempeño, la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 16.- Es obligación de los Titulares de los Organismos Públicos, o en quienes deleguen las facultades, sujetarse a las medidas, lineamientos y disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, instrumentando medidas tendientes a fomentar el ahorro, que optimicen el ejercicio de los recursos, además deben implementar los controles internos convenientes, que conlleven a una administración eficiente y eficaz para el logro de los objetivos, indicadores y metas, dando seguimiento a las mismas:

- I. Materiales y útiles de oficina, de limpieza, didáctico, estadísticos, geográficos, de impresión y reproducción, de información, para el procesamiento en equipos y bienes informáticos;
- II. Alimentación de personas, utensilios para el servicio de alimentación. Limitarse a los estrictamente necesarios, siempre y cuando sean en horario de labores adicionales, en el desempeño de las funciones de los servidores públicos;
- III. Refacciones, accesorios y herramientas menores, refacciones y accesorios para equipo de cómputo, materiales de construcción, complementarios, eléctrico y electrónico;
- IV. Combustibles, lubricantes y aditivos;
- V. Telefonía convencional, utilizar dispositivos de protección y red gubernamental para racionalizar los recursos.

- Los servicios de telefonía: celular y satelital, en su caso, deben restringirse al máximo y utilizar los planes más idóneos, sean individuales o generales, que impacten en mejorar el tiempo y recursos, estos servicios deben ser utilizados únicamente en los casos indispensables para el desempeño de las funciones del servidor público y sin rebasar los límites máximos establecidos;
- VI. Servicios postal, telegráfico, energía eléctrica, agua potable, conducción de señales analógicas y digitales: televisión por cable y satelital, radiolocalización;
 - VII. Servicios de arrendamientos: edificios y locales, terrenos, maquinaria y equipo, equipo y bienes informáticos, otros arrendamientos, subrogaciones y vehículos. Sólo en casos fortuitos y de fuerza mayor, se podrán arrendar aeronaves privadas;
 - VIII. Servicios de asesoría, capacitación, informáticos, estudios e investigación;
 - IX. Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo; de mobiliario y equipo; y en general los servicios de mantenimiento, conservación e instalación;
 - X. Gastos de propaganda, publicaciones oficiales, y servicios de telecomunicaciones: Internet y de suscripción e información, y en general, las actividades relacionadas con la comunicación social, utilizando preferentemente los medios de difusión del sector público, incluyendo el uso «del tiempo del Estado», acorde a la legislación aplicable.

La Coordinación de Comunicación Social y la Secretaría autorizarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el concepto de Publicaciones Oficiales;

- XI. Viáticos y pasajes nacionales y al extranjero; gastos de ceremonial y orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier tipo de foro o evento análogo, en todos los casos se deberán reducir el número de integrantes al estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia;
- XII. Las adquisiciones de vehículos y equipo de transportes sólo se realizarán: por sustitución de los siniestrados; por razones de ampliación de operaciones; o en los casos que por las condiciones que guarden éstos, se haga oneroso el gasto de mantenimiento o a través de mecanismos de financiamiento que permitan modernizar y reducir el gasto en mantenimiento; y,
- XIII. Promover ante la Secretaría de Administración la enajenación de bienes muebles que se consideren como improductivos u obsoletos, ociosos, innecesarios o de desecho; el recurso obtenido de dicha enajenación deberá ser depositado a la Tesorería.

Otros renglones del gasto, que permitan dar mayor transparencia a la gestión pública y a la utilización racional de dichos servicios directamente vinculados al desempeño de sus funciones y actividades que tengan encomendadas para generar óptimos resultados.

Artículo 17.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, en el ejercicio de su presupuesto, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

- I. Bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario y equipo, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan. Asimismo cuando no hagan uso de los bienes que posean, éstos se transferirán o compartirán a las que lo soliciten y justifiquen su necesidad ante la Secretaría de Administración, quien hará el análisis y en su caso la resolución correspondiente; y,
- II. Vehículos aéreos, terrestres y marítimos, con excepción de aquellos necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y el desarrollo de programas productivos prioritarios, o en sustitución de los que, por sus condiciones ya no sean útiles para el servicio, o los que adquieran como consecuencia del pago de seguros de vehículos siniestrados.

Cualquier erogación que se realice por los conceptos antes mencionados, requerirá la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 18.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo deben efectuar estrategias que les permitan sin demeritar calidad, ni demora, obtener los mejores precios con el objeto de lograr mejores condiciones, oportunidad, generando ahorros, por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Los recursos remanentes obtenidos en las licitaciones deben reintegrarlos a la Secretaría en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha del finiquito de la licitación a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de Bienes Muebles.

Capítulo IV De las Adquisiciones y Obras Públicas

Artículo 19.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que se requieran deberán efectuarse de conformidad a lo que establece la ley en la materia, en las modalidades y montos máximos que a continuación se indican:

- I. Proceso Licitatorio a través de los Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles:

Modalidades de Adjudicación	Salarios Mínimos	
	Mayor de	Hasta
Adjudicación Directa		750
Invitación Abierta	750	30,000

- II. Proceso Licitatorio a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles:

Modalidades de Adjudicación	Salarios Mínimos	
	Mayor de	Hasta
Invitación Abierta	30,000	80,000
Licitación Pública Estatal	80,000	150,000
Licitación Pública Nacional	150,000	

En las licitaciones públicas y en las invitaciones abiertas, sin excepción, la convocatoria debe efectuarse por medios remotos de comunicación electrónica.

Los montos máximos establecidos deben considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos contratos.

Artículo 20.- La contratación de obra pública que realicen los Organismos Públicos, deberán efectuarse de acuerdo a disposiciones y a las modalidades que establece la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas y en los montos máximos que a continuación se señalan:

Modalidades de Adjudicación	Salarios Mínimos	
	Mayor de	Hasta
Adjudicación Directa		25,000
Invitación Restringida a tres o más Personas	25,000	50,000
Licitación Pública	50,000	

Los montos máximos establecidos deben considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 77, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, se podrán suscribir contratos de obra pública especiales para ordenes de trabajo, cuando el monto asignado o el costo de la obra pública objeto de contratación no rebase 2,500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Chiapas.

Los Organismos Públicos, se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obra pública, sin contar con la autorización presupuestaria de inversión, en los términos que establecen los artículos 40, fracción I, y 86, primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

**Capítulo V
De la Información y Evaluación**

Artículo 21.- Los Titulares de los Organismos Públicos o en quien deleguen la facultad en el ejercicio de su presupuesto, son directamente responsables del manejo eficiente, eficaz y transparente, en la aplicación de los recursos en efectivo y en su caso, en especie, consignados en su presupuesto, los cuales serán aplicados para alcanzar los resultados plasmados en los programas, proyectos, obras y acciones, indicadores y metas, cuidando su registro correcto y oportuno, tanto presupuestario como contable; vigilar que las erogaciones por concepto de: conservación de mobiliario y equipo, bienes informáticos, maquinaria y equipo, inmuebles, servicios de instalación, sean los estrictamente indispensables para garantizar su permanencia y buen funcionamiento.

La difusión de actividades, avances y resultados, deben realizarlas en los medios de comunicación con que cuenta la administración pública estatal; por lo que no deben contraer compromisos que rebasen el monto del presupuesto autorizado o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas autorizadas para el ejercicio fiscal de que se trate, salvo lo previsto en el artículo 347, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 22- En el ejercicio de su presupuesto, los Organismos Públicos, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que autorice la Secretaría.

Los calendarios de gasto autorizados, se comunicarán oficialmente, a más tardar en los primeros 20 días posteriores a la aprobación del presupuesto. El análisis del calendario de gasto debe quedar definido a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles posteriores a la recepción del sistema, para que la Secretaría en el ejercicio de sus funciones esté en posibilidades de ministrar los recursos en los primeros 15 días hábiles del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal.

Para la radicación de los recursos deben observar lo establecido en el artículo 352, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, cumplir con la calendarización, avances de indicadores y metas que se establezcan en la ejecución de este presupuesto.

Artículo 23.- Las erogaciones previstas en este presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ser ejercidas y deben ser concentradas a la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- Este Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y tendrá vigencia del 1º primero de enero al 31 de diciembre de 2008.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable del Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 15 días del mes de noviembre de dos mil siete.- D. P. C. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. C. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 331

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 331

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, establece que es facultad del honorable Congreso del Estado a legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Que la fórmula de distribución de participaciones fiscales federales, ha resultado benéfica para los municipios que integran el Estado, toda vez, que contempla criterios de carácter social, como son el índice de población municipal, la recaudación del impuesto predial y el cobro de derechos por los servicios de agua potable, además el de índole tributario que se vincula al esfuerzo que realiza cada Ayuntamiento.

Que este mecanismo de distribución de participaciones a municipios, toma como base los coeficientes de participaciones del Ejercicio Fiscal 2007, logrando con esta medida garantizar el nivel de participaciones proyectadas en el presente ejercicio, motivado principalmente por los esfuerzos realizados por este Órgano de Gobierno, permitiendo mayor certidumbre en las finanzas municipales.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

Decreto que Contiene Bases, Coeficientes y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2008

Artículo Primero.- Las Participaciones Fiscales Federales de los Municipios se constituirán con el 20% del Fondo General de Participaciones, el 100% del Fondo de Fomento Municipal, el 20% de la participación por Impuestos Especiales, el 20% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20% del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20% del Fondo de Fiscalización, el 20% de la participación del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, el 20% del Fondo de Compensación y el 20% del Fondo de Extracción de Hidrocarburos que el Gobierno del Estado reciba de la Federación en los términos de los artículos 2°, 2°-A, 3°-A, 4°, 4°-A y 4°-B, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el 20% de los impuestos locales a la venta final de los bienes gravados con el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que señala el artículo 10-C, de la citada ley, en caso que el Estado establezca gravámenes propios sobre dichos conceptos.

Artículo Segundo.- Para la distribución y pago de las Participaciones Fiscales Federales por Fondo General de Participaciones, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Fiscalización que corresponden a cada Municipio, se aplicarán, los coeficientes derivados de la fórmula establecida en el artículo 278, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, integrado por los coeficientes aplicados en el ejercicio 2007, para el pago de una parte equivalente a la recibida en ese mismo año, y el coeficiente derivado de la fórmula de distribución mencionada, en caso que hubieran montos excedentes a los recibidos por los municipios en el ejercicio 2007.

Municipio	Coeficientes 2008	
	2007	Excedentes
Acacoyagua	0.47091	0.41849
Acala	0.56695	0.44121
Acapetahua	0.62589	0.39449
Aldama	0.14663	0.04262
Altamirano	0.63776	0.40169
Amatán	0.48369	0.41182
Amatenango de la Frontera	0.56077	0.48042
Amatenango del Valle	0.33692	0.22646
Ángel Albino Corzo	0.46454	0.50960
Arriaga	1.13028	0.65603
Bejucal de Ocampo	0.31019	0.08853
Bella Vista	0.44937	0.31053
Benemérito de las Américas	0.29310	0.28353
Berriozábal	0.68707	0.71377
Bochil	0.51404	0.39020
Bosque, El	0.41536	0.19640
Cacahoatán	0.73936	0.69629
Catazajá	0.62135	0.28680
Cintalapa	1.35837	1.20781
Coapilla	0.35936	0.35456
Comitán de Domínguez	2.69793	2.74955
Concordia, La	0.71882	0.58554
Copainalá	0.52256	0.41346
Chalchihuitán	0.41877	0.29194
Chamula	0.74375	1.48654
Chanal	0.34289	0.31771
Chapultenango	0.30749	0.65518
Chenalhó	0.48021	0.53006
Chiapa de Corzo	1.13113	1.46098
Chiapilla	0.37714	0.08487
Chicoasén	0.29546	0.07348
Chicomuselo	0.70229	0.47497
Chilón	1.05046	2.59323
Escuintla	0.68180	0.42182
Francisco León	0.31341	0.10067

Municipio	Coeficientes 2008	
	2007	Excedentes
Frontera Comalapa	0.90223	1.08573
Frontera Hidalgo	0.42811	0.38215
Grandeza, La	0.35845	0.15773
Huehuetán	0.66060	0.58063
Huitiupán	0.46870	0.32768
Huixtán	0.49725	0.23592
Huixtla	1.21785	0.78378
Independencia, La	0.63074	0.40558
Ixhuatán	0.35497	0.30877
Ixtacomitán	0.36904	0.12703
Ixtapa	0.50224	0.44488
Ixtapangajoya	0.34056	0.11816
Jiquipilas	0.82964	0.55955
Jitotol	0.40413	0.20408
Juárez	0.76415	0.25728
Larráinzar	0.38696	0.29723
Libertad, La	0.48963	0.08951
Mapastepec	0.88749	0.72863
Maravilla Tenejapa	0.28885	0.13700
Margaritas, Las	1.33279	1.62981
Marqués de Comillas	0.22024	0.12192
Mazapa de Madero	0.33913	0.20566
Mazatán	0.60965	0.49673
Metapa	0.34592	0.12278
Mitontic	0.36019	0.10712
Montecristo de Guerrero	0.25086	0.15510
Motuzintla	0.98714	1.00776
Nicolás Ruiz	0.28993	0.06634
Ocosingo	1.84287	3.07415
Ocotepec	0.37460	0.10109
Ocozacoautla de Espinosa	1.13528	1.15956
Ostuacán	0.54143	0.21140
Osumacinta	0.26642	0.05107
Oxchuc	0.58422	0.90858
Palenque	2.14904	1.63346
Pantelhó	0.42731	0.31736
Pantepec	0.37496	0.10532
Pichucalco	1.01736	0.45615
Pijijiapan	1.04061	0.70576
Porvenir, El	0.47267	0.19057
Pueblo Nuevo Solistahuacán	0.53370	0.35002
Rayón	0.34645	0.10512
Reforma	1.00952	0.50146
Rosas, Las	0.56418	0.43438

Municipio	Coeficientes 2008	
	2007	Excedentes
Sabanilla	0.54177	0.47928
Salto de Agua	0.99573	0.75507
San Andrés Duraznal	0.13683	0.06635
San Cristóbal de Las Casas	3.14855	3.49316
San Fernando	0.66269	0.39967
San Juan Cancuc	0.44012	0.40766
San Lucas	0.32564	0.11992
Santiago El Pinar	0.13205	0.20335
Siltepec	0.63233	0.49439
Simojovel	0.71041	0.51695
Sitalá	0.45156	0.23380
Socoltenango	0.46888	0.23758
Solosuchiapa	0.36181	0.07395
Soyaló	0.32297	0.21959
Suchiapa	0.47144	0.18572
Suchiate	0.77908	0.48601
Sunuapa	0.31767	0.01825
Tapachula	7.72503	7.72781
Tapalapa	0.31644	0.04809
Tapilula	0.34787	0.12411
Tecpatán	0.69860	3.94833
Tenejapa	0.54912	0.80285
Teopisca	0.53718	0.38583
Tila	0.82390	1.74093
Tonalá	1.65937	1.38799
Totolapa	0.34412	0.11757
Trinitaria, La	1.09165	0.92047
Tumbalá	0.61359	0.44566
Tuxtla Gutiérrez	16.26745	26.09518
Tuxtla Chico	0.75452	0.53488
Tuzantán	0.55240	0.28821
Tzimol	0.45460	0.20362
Unión Juárez	0.39653	0.18398
Venustiano Carranza	1.00443	0.89924
Villa Comaltitlán	0.73080	0.39071
Villa Corzo	1.13004	0.91576
Villaflores	1.61675	1.43878
Yajalón	0.81832	0.50258
Zinacantán	0.51369	0.30551
Total	100.00000	100.00000

Artículo Tercero.- Para la distribución y pago de las Participaciones Fiscales Federales por Fondo de Fomento Municipal que corresponden a cada Municipio, se aplicarán, los coeficientes derivados de la fórmula establecida en el artículo 278-A del Código de la Hacienda Pública para el Estado de

Chiapas, integrado por los coeficientes aplicados en el ejercicio 2007, para el pago de una parte equivalente a la recibida en ese mismo año, y el coeficiente derivado de la fórmula de distribución mencionada, en caso que hubieran montos excedentes a los recibidos por los Municipios en el ejercicio 2007.

Municipio	Coeficientes 2008	
	2007	Excedentes
Acacoyagua	0.30904	0.32893
Acala	0.44486	0.68568
Acapetahua	0.53898	0.71371
Aldama	0.14242	-
Altamirano	0.42688	0.53510
Amatán	0.37521	0.66714
Amatenango de la Frontera	0.43370	0.75280
Amatenango del Valle	0.26056	0.06499
Ángel Albino Corzo	0.37180	0.63495
Arriaga	0.88321	1.08021
Bejucal de Ocampo	0.19138	0.17082
Bella Vista	0.34821	0.57633
Benemérito de las Américas	0.31928	0.44903
Berriozábal	0.61721	1.45430
Bochil	0.40669	0.64368
Bosque, El	0.30169	0.33610
Cacahoatán	0.64116	1.18979
Catazajá	0.42206	0.26161
Cintalapa	1.37731	1.95087
Coapilla	0.31625	0.79823
Comitán de Domínguez	3.01941	3.46030
Concordia, La	0.67089	0.61233
Copainalá	0.51005	0.57273
Chalchihuitán	0.28754	0.31803
Chamula	0.75287	-
Chanal	0.23954	0.04679
Chapultenango	0.22232	0.16104
Chenalhó	0.40998	0.42536
Chiapa de Corzo	1.09285	2.11085
Chiapilla	0.19820	0.15291
Chicoasén	0.16407	0.03269
Chicomuselo	0.54900	0.50586
Chilón	1.06903	1.25210
Escuintla	0.52951	0.53587
Francisco León	0.20928	0.12615
Frontera Comalapa	0.78722	1.35104
Frontera Hidalgo	0.31112	0.23744
Grandeza, La	0.20645	0.14567
Huehuetán	0.62172	0.99944
Huixtán	0.35080	0.47854

Municipio	Coeficientes 2008	
	2007	Excedentes
Huitiupán	0.38463	0.49079
Huixtla	1.00731	1.93087
Independencia, La	0.48012	0.53617
Ixhucatán	0.24273	0.19248
Ixtacomitán	0.26880	0.27899
Ixtapa	0.36111	0.45050
Ixtapangajoya	0.21756	0.10699
Jiquipilas	0.67853	0.98044
Jitotol	0.29163	-
Juárez	0.54932	0.47902
Larráinzar	0.30108	-
Libertad, La	0.23074	0.01911
Mapastepec	0.71432	0.99814
Maravilla Tenejapa	0.25138	0.30369
Margaritas, Las	1.19890	2.23868
Marqués de Comillas	0.24194	0.20815
Mazapa de Madero	0.20980	0.08955
Mazatán	0.54814	0.61347
Metapa	0.18867	0.12472
Mitontic	0.21551	-
Montecristo de Guerrero	0.21623	0.06981
Motuzintla	0.93599	1.20166
Nicolás Ruiz	0.16572	-
Ocosingo	2.29918	3.58475
Ocotepec	0.25046	0.02699
Ocozocoautla de Espinosa	1.37364	1.73682
Ostuacán	0.39192	0.33735
Osumacinta	0.15824	-
Oxchuc	0.56452	-
Palenque	1.95712	1.92766
Pantelhó	0.32556	0.25834
Pantepec	0.25847	-
Pichucalco	0.79605	0.66096
Pijjiapan	0.93223	1.29581
Porvenir, El	0.27888	0.32966
Pueblo Nuevo Solistahuacán	0.43349	0.01641
Rayón	0.22952	0.12883
Reforma	0.79872	0.83149
Rosas, Las	0.46411	0.62762
Sabanilla	0.41238	0.74293
Salto de Agua	0.84571	1.43885
San Andrés Duraznal	0.13034	-
San Cristóbal de Las Casas	3.57119	4.43777
San Fernando	0.52659	0.57189

Municipio	Coeficientes 2008	
	2007	Excedentes
San Juan Cancuc	0.34994	0.35741
San Lucas	0.21218	0.04072
Santiago El Pinar	0.12359	-
Siltepec	0.52388	0.26825
Simojovel	0.58839	0.88101
Sitalá	0.28544	0.43571
Socoltenango	0.33105	0.36382
Solosuchiapa	0.24652	0.12291
Soyaló	0.21418	0.08381
Suchiapa	0.32771	0.66056
Suchiate	0.63724	1.87216
Sunuapa	0.18628	-
Tapachula	9.76972	6.80162
Tapalapa	0.19451	0.04977
Tapilula	0.25028	0.32483
Tecpatán	0.66833	0.70388
Tenejapa	0.49358	2.17496
Teopisca	0.45878	0.68568
Tila	0.80435	0.87939
Tonalá	1.50474	2.13952
Totolapa	0.21351	0.19177
Trinitaria, La	0.91927	1.66210
Tumbalá	0.49302	0.40225
Tuxtla Gutiérrez	24.75813	12.41229
Tuxtla Chico	0.75158	0.89494
Tuzantán	0.44281	0.00818
Tzimol	0.30036	0.28088
Unión Juárez	0.29582	0.22464
Venustiano Carranza	0.83509	1.52092
Villa Comaltitlán	0.61935	0.58425
Villa Ccrzo	1.06192	1.72803
Villaflores	1.75561	2.15850
Yajalón	0.69429	1.08409
Zinacantán	0.46032	0.91438
Total	100.00000	100.00000

Artículo Cuarto.- Para la distribución y pago de las Participaciones Fiscales Federales por Fondo de Compensación, Fondo de Extracción de Hidrocarburos, participaciones del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel y de Impuestos locales a la venta final de los bienes gravados con el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que corresponden a cada Municipio, se aplicará la siguiente tabla de coeficientes:

Municipio	Coeficientes 2008
Acacoyagua	-
Acala	-
Acapetahua	-
Aldama	0.45871
Altamirano	-
Amatán	1.64262
Amatenango de la Frontera	-
Amatenango del Valle	0.76371
Ángel Albino Corzo	-
Arriaga	-
Bejucal de Ocampo	0.48336
Bella Vista	-
Benemérito de las Américas	1.03174
Berriozábal	-
Bochil	-
Bosque, El	1.06397
Cacahoatán	-
Catazajá	-
Cintalapa	-
Coapilla	-
Comitán de Domínguez	-
Concordia, La	2.81600
Copainalá	-
Chalchihuitán	1.22340
Chamula	5.70897
Chanal	0.72392
Chapultenango	-
Chenalhó	2.66187
Chiapa de Corzo	-
Chiapilla	-
Chicoasén	-
Chicomuselo	-
Chilón	8.92553
Escuintla	-
Francisco León	0.53017
Frontera Comalapa	-
Frontera Hidalgo	-
Grandeza, La	-
Huehuetán	-
Huixtán	1.49014
Huitiupán	1.64370
Huixtla	-
Independencia, La	-
Ixhuatán	-
Ixtacomitán	-

Municipio	Coefficientes 2008
Ixtapa	-
Ixtapangajoya	0.35515
Jiquipilas	-
Jitotol	-
Juárez	-
Larráinzar	1.41750
Libertad, La	-
Mapastepec	-
Maravilla Tenejapa	0.88186
Margaritas, Las	6.88907
Marqués de Comillas	0.65886
Mazapa de Madero	-
Mazatán	-
Metapa	-
Mitontic	0.75808
Montecristo de Guerrero	0.46007
Motuzintla	-
Nicolás Ruiz	0.30484
Ocosingo	12.96864
Ocotepec	0.87256
Ocozacoautla de Espinosa	-
Ostuacán	1.15215
Osumacinta	-
Oxchuc	3.37360
Palenque	-
Pantelhó	1.81431
Pantepec	0.75184
Pichucalco	-
Pijijiapan	-
Porvenir, El	0.89763
Villa Comaltitlán	-
Pueblo Nuevo Solistahuacán	2.03278
Rayón	-
Reforma	-
Rosas, Las	1.71567
Sabanilla	1.90428
Salto de Agua	4.54236
San Andrés Duraznal	0.25220
San Cristóbal de Las Casas	-
San Juan Cancuc	2.13186
San Fernando	-
San Lucas	0.45640
Santiago El Pinar	0.26244
Siltepec	2.67350
Simojovel	2.45807

Municipio	Coeficientes 2008
Sitalá	1.17677
Socoltenango	-
Solosuchiapa	-
Soyaló	-
Suchiapa	-
Suchiate	-
Sunuapa	-
Tapachula	-
Tapalapa	-
Tapilula	-
Tecpatán	-
Tenejapa	2.97217
Teopisca	2.31276
Tila	4.87033
Tonalá	-
Totolapa	0.45160
Trinitaria, La	-
Tumbalá	2.45281
Tuxtla Gutiérrez	-
Tuxtla Chico	-
Tuzantán	-
Tzimol	-
Unión Juárez	-
Venustiano Carranza	-
Villa Corzo	-
Villaflores	-
Yajalón	-
Zinacantán	2.61003
Total	100.00000

Artículo Quinto.- El pago de las participaciones que correspondan a cada Municipio, lo hará el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Sexto.- El ejercicio y convenios derivados de este Decreto, quedan sujetos a las facultades que en la materia tenga el H. Congreso del Estado.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2008.

Segundo.- Se abroga el Decreto número 120 expedido por el H. Congreso del Estado, publicado mediante Periódico Oficial No. 003 tomo III de fecha 20 de diciembre de 2006.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil siete.- D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 332

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 332

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo "Chiapas Solidario 2007-2012", en el apartado de Finanzas Públicas Solidarias, establece que estas constituyen un instrumento esencial para el desarrollo y ejecución de las políticas públicas, para potencializar el desarrollo social y humano, crear mayores oportunidades para el progreso de los más necesitados y generar un desarrollo sustentable.

Para lograr lo anterior, es necesario fortalecer los ingresos derivados de las fuentes locales, ampliando las bases tributarias y actualizando las normas hacendarias para evitar la evasión y elusión fiscal, a fin de tener recursos que permitan al Estado, realizar su función institucional y social.

Que es obligación satisfacer con mayor eficiencia y eficacia las diversas necesidades que demanda la población, y con el objeto de precisar las funciones encomendadas, y mejorar el desarrollo

de las mismas con que se desenvuelve la Administración Pública, mediante Decreto número 05, publicado en el Periódico Oficial número 400, de fecha 07 de diciembre de 2006, se separó la Secretaría de Planeación y Finanzas, creándose las Secretarías de: Finanzas y Planeación, y Desarrollo Sustentable.

La Secretaría de Finanzas, dentro de su objetivo contempla el mejorar día con día el manejo financiero de los ingresos y egresos con normas y procedimientos para registrar, cuantificar, analizar e interpretar dicha información para que sea un instrumento confiable, oportuno y veraz, que permita cumplir con los objetivos, metas e indicadores de los programas y proyectos a cargo de los Organismos Públicos.

El Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, establece la posibilidad que cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir los créditos fiscales, se puedan celebrar convenios de pagos a plazos, lo que representa una facilidad administrativa a que pueden acogerse dichos contribuyentes, de igual forma establece que estos convenios podrán revocarse, cuando los contribuyentes no cumplan en tiempo y monto con tres parcialidades, lo que representa un lapso de tiempo demasiado amplio para la recuperación del crédito, por lo que se propone que la revocación se de con el incumplimiento de una parcialidad.

En materia del Impuesto Sobre Nóminas, se propone considerar como una erogación destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, los pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de éste último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de evitar la elusión que actualmente están realizando las empresas dedicadas al outsourcing.

Por otra parte y derivado de los acuerdos y consensos establecidos en el marco de la Convención Nacional Hacendaria, el H. Congreso de la Unión, aprobó reformas a diversos ordenamientos legales que otorgan mayores potestades tributarias a las entidades federativas, inherentes a incrementar la recaudación de impuestos locales.

El Gobierno Federal busca delegar facultades a los gobiernos de las entidades federativas, con el objeto de estimular el esfuerzo recaudatorio; el papel central que desempeñan los gobiernos locales en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, plantea una causa y su efecto; la distribución equitativa de recursos federales, la transferencia en el manejo de recursos y revisión de cuentas.

Las acciones implementadas por el Gobierno Federal tienen como finalidad desconcentrar importantes tareas de recaudación a las entidades locales; en su origen el objetivo común es el fortalecimiento de las haciendas públicas, mediante facultades tributarias propias para los estados.

En la actualidad, la colaboración administrativa en los tres niveles de gobierno, constituye un importante mecanismo de cooperación; esto se ha permitido que la gestión pública gubernamental sea acorde a los nuevos tiempos; por ello la Federación pugna otorgar mayores beneficios fiscales para los gobiernos locales.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se modifican diversos artículos
del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas**

Único.- Se modifican los artículos: 13, 31, 57, 76, 172, 174, 177, 178, 204, 205, 205-A, 209, 210, 212, 214, 217, 220, 221, 271-E, 271-G, 272, 273, 275, 277-A, 276, 278, 278-A, 279, 281, 285, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 299, 301, 302, 310, 321, 332, 341, 344, 346, 347, 349, 350, 352, 356, 358, 359, 367 fracción IX, 374, 378-A, 380, 382, 397, 408, 422, 423, 425, 426, 442, 444, 462, 469 y 470; se adicionan los artículos: 78-B, 210-A, 278-B, 280-A, 287-A; se derogan los artículos: 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 256, 257, 258, 258-A, 341-A; así como, el Título Tercero "De los Derechos", el Capítulo I "De los Derechos"; Capítulo II "De los Derechos de Control Vehicular"; y Capítulo IV, "De los Derechos por Servicios que Presta a Secretaría de Salud por la Expedición de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas"; para quedar como sigue:

Artículo 13.- Son autoridades hacendarías del Estado:

I. A la X...

- XI. El Director de Coordinación Hacendaria;
- XII. Coordinadores Regionales de Recaudación;
- XIII. Subcoordinadores Regionales;
- XIV. Delegados de Ingresos.

Artículo 31.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. A la VII...

- VIII. Tratándose de las declaraciones de pago provisional los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pagos provisionales posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del ejercicio de que se trate, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas o se inicie un nuevo ejercicio, siempre y cuando, la declaración sin pago haya sido presentada en tiempo y forma;

IX. A la XII...

Las personas...

Artículo 57.- Las autoridades...

I. A la VIII...

- IX. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes o retenedores a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, por la obtención

de ingresos; así como la presentación de solicitudes o avisos en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 78-B de este Código.

Las autoridades...

Para los efectos...

Las autoridades...

Artículo 76.- Las autoridades...

El plazo...

I. A la IV...

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad notifique al contribuyente que va a reponer el procedimiento, dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses.

Si durante...

Cuando las...

Artículo 78-B.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 57, de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o retenedores, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realice la prestación de los servicios.
- II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de verificación.
- III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la verificación.
- IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores en los términos de este Código o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la verificación.
- V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

- VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades hacendarias conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.

Artículo 172.- A quien...

- I. Para la señalada en la fracción I:

- a) De veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas o presentadas a requerimiento de la autoridad hacendaria. Si dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

- b) Al c)...

- II. A la IX...

Artículo 174.- A quien...

- I...

- II. De veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las comprendidas en las fracciones I, V, VI y VII.

Artículo 177.- Son infracciones...

- I. A la V...

- VI. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información que proporcionen los contribuyentes y terceros relacionados.

Artículo 178.- A quien cometa...

- I...

- II. De doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las establecida en las fracciones II, III y VI.

- III...

Artículo 204.- El objeto...

Para los...

I. A la II...

III. Premios, primas, bonos, vales de despensa, estímulos e incentivos;

IV. A la XI...

XII. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de éste último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado; y,

XIII. Otros conceptos asimilados a sueldos.

No serán...

Artículo 205.- Son sujetos...

Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, en términos del artículo 204, de éste Código.

Artículo 205-A.- Están obligados...

Se exime de esta obligación a las personas físicas que tributen para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el régimen de pequeños contribuyentes, las personas físicas y morales que no sean sujetos del Impuesto Sobre Nóminas, siempre y cuando no realicen contratos por prestación de servicios y las personas físicas o morales que obtengan la prestación de servicios; siempre que por la característica del mismo, éste se realice mediante su utilización discontinua.

Artículo 209.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado de Chiapas, por servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera de título de médico, médico veterinario y cirujano dentista conforme a las leyes respectivas, que sean prestados en forma independiente o dependiente por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de una persona moral.

Se suprime segundo párrafo.

Artículo 210.- Son sujetos de este impuesto los profesionistas de la medicina debidamente autorizados, que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior, siempre que sus servicios profesionales prestados en forma independiente no se encuentren gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se suprime segundo párrafo.

Se suprime tercer párrafo.

Se suprime cuarto párrafo.

Se suprime quinto párrafo.

Artículo 210-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto, las personas morales la Federación, el Estado, Municipios, sus dependencias y organismos descentralizados, desconcentrados y órganos autónomos que efectúen pagos a personas físicas por la prestación de servicios por el ejercicio profesional de la Medicina, siempre y cuando exista una relación laboral.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos sin deducciones, la tasa que establece el artículo 211, de este código.

El retenedor efectuará la retención del Impuesto Sobre el Ejercicio Profesional de la medicina en el momento que efectúe los pagos señalados en este artículo. Dichas retenciones deberán enterarse en forma bimestral en las fechas señaladas en el artículo 213, de este Código, en el área de recaudación de ingresos que le corresponda.

Las personas obligadas a retener, deberán presentar declaración informativa en formato aprobado por la Secretaría, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 30 de abril de cada año proporcionando la información correspondiente de las personas físicas a las que les hubiera efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

Artículo 212.- Los impuestos que hayan sido retenidos derivados de servicios prestados, podrán ser acreditados contra el impuesto a cargo por el contribuyente al presentar sus declaraciones bimestrales o anual.

Artículo 214.- Es obligación de los sujetos de este impuesto:

Llevar...

En dicho...

Presentar...

Expedir comprobante fiscal por las actividades que realicen.

Artículo 217.- Los contribuyentes...

Es obligación de los sujetos de este impuesto expedir comprobante fiscal por las actividades que realicen.

Artículo 220.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posean o usen vehículos automotores y que su domicilio esté establecido en el territorio del Estado de Chiapas.

Artículo 221.- Para efecto de este impuesto, se tomará como base el cilindraje del motor, del vehículo que se trate.

El Impuesto Estatal...

Cilindraje

Tarifa S.M.D.V.E.

...

...

...

...

Los contribuyentes...

**Título Tercero
De los Derechos
(Se deroga este Título)**

**Capítulo I
De los Derechos
(Se deroga este Capítulo)**

Artículo 243.- Se deroga.

Artículo 244.- Se deroga.

Artículo 245.- Se deroga.

Artículo 246.- Se deroga.

Artículo 247.- Se deroga.

**Capítulo II
De los Derechos por Control Vehicular
(Se deroga este Capítulo)**

Artículo 248.- Se deroga.

Artículo 249.- Se deroga.

Artículo 250.- Se deroga.

**Capítulo IV
De los Derechos por Servicios que Presta
La Secretaría de Salud por la Expedición
de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas
(Se deroga este Capítulo)**

Artículo 256.- Se deroga.

Artículo 257.- Se deroga.

Artículo 258.- Se deroga.

Artículo 258-A.- Se deroga.

Artículo 271-E.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas y morales que estén obligadas al pago de derechos por renovación anual o reposición de tarjeta de circulación o por expedición de placas en lo relativo al valor señalado en el artículo 20, fracción IX, de la Ley Estatal de Derechos, de todo tipo de vehículos automotores y remolques que se destinen al servicio particular, oficial o público local.

Artículo 271-G.- El entero se realizará en el momento en que se efectúe el pago de los derechos por expedición, renovación anual o reposición de tarjeta de circulación o por expedición de placas en lo relativo al valor señalado en el artículo 20, fracción IX, la Ley Estatal de Derechos, de todo tipo de vehículos automotores y remolques que se destinen al servicio particular, oficial o público local.

Artículo 272.- Son productos...

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación y se pagarán conforme los siguientes criterios, los ingresos que obtiene el fisco por concepto de:

- I. La venta de bienes muebles e inmuebles del Estado:
 - a) Al c)...
- II. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado, conforme al valor señalado en los contratos respectivos que se celebren al efecto.
- III. El uso de los bienes o instalaciones terrestres, aeroportuarias y portuarias del Estado, conforme a la tasa del 6.5% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por los concesionarios, en la explotación de dichos bienes o instalaciones.
- IV. La venta...

	Tarifa S.M.D.V.E.
a) Del día.	1.0
b) Suscripción anual (a partir del mes en que se presente la solicitud).	12.55

Los números atrasados tendrán un valor del doble de la tarifa que se encuentre vigente el día de su venta normal.

- V. Por la venta de productos Geográficos y Estadísticos:

	Tarifa S.M.D.V.E.
a) Agenda Estadística, anuario estadístico y carta geográfica de Chiapas.	4.70
b) Agenda Estadística Chiapas, estadísticas básicas municipales y perfiles municipales (CD) y mapas regionales.	3.91

- c) Atlas de Chiapas (CD) y mapas municipales. 2.60
- d) Agenda estadística ejecutiva. 1.04
- VI. Por rendimientos de establecimientos y empresas del Estado, conforme a los acuerdos tomados por el consejo de administración.
- VII. Por utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Estado, conforme al mercado financiero.
- VIII. Por la venta de publicaciones oficiales, que edite el Gobierno del Estado (leyes, decretos, acuerdos y reglamentos), conforme al número de ejemplares y precio oficial contenido en cada una de ellas.
- IX. Productos financieros, conforme al mercado financiero.
- X. Otros productos.

Artículo 273.- Para la percepción de los productos, se estará a lo dispuesto según el caso, en este Código y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado, y en defecto de ellos, en las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 275.- Los ingresos...

Los aprovechamientos que ingresen al Estado se obtendrán aplicando las disposiciones legales vigentes, montos equivalentes a la recaudación por los conceptos que señala este Capítulo y demás normatividades aplicables.

Serán retenedores y responsables solidarios de enterar el pago de esta aportación a la Áreas de Recaudación de Ingresos correspondiente, los ayuntamientos municipales y las diferentes dependencias que establezcan convenio con contratistas para la realización de obras de beneficio social.

- I. Por la pérdida o extravío de placas de vehículos se pagarán multas por cada modalidad de acuerdo a lo siguiente:

**Tarifa
S.M.D.V.E.**

- a) Automóviles, camionetas, autobuses, ómnibuses y camiones:
 - 1. Por una placa. 3.0
 - 2. Por dos placas. 5.0
- b) Bicicletas, triciclos, tetraciclos o por motocicletas. 1.5

En los casos de vehículos siniestrados, robados o destruidos totalmente, se exentará del pago de la multa por pérdida o extravío de placas.

- II. Por presentación extemporánea de declaración patrimonial ante la Contraloría General se impondrán las siguientes multas:

**Tarifa
S.M.D.V.E.**

- a) Por presentación extemporánea de declaración inicial, de modificación de situación patrimonial o por conclusión del encargo ante la Contraloría General se impondrán las siguientes multas por cada una. 30.0
- III. Las aportaciones de los contratistas de obra pública del Gobierno del Estado para obras de beneficio social se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

La Secretaría de Finanzas, tiene la facultad para cobrar y actualizar los montos de las multas establecidas como sanciones en la Ley de Catastro del Estado de Chiapas y su Reglamento.

Artículo 276.- El presente...

I. A la VI. ...

- VII. Establecer los lineamientos y mecanismos para afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Estado o los Municipios, los ingresos y/o los derechos provenientes de las aportaciones federales susceptibles de afectación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 277-A.- De las cantidades...

I. A la IV...

- V. El 20% del Fondo de Fiscalización.
- VI. El 20% de la participación del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel.
- VII. El 20% del Fondo de Compensación.
- VIII. El 20% del Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
- IX. El 20% de los Impuestos Locales a la Venta Final de los Bienes Gravados con el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- X. De otros fondos que determine la Ley de Coordinación Fiscal, en las proporciones que disponga.

El coeficiente para cada Municipio se establecerá anualmente en el decreto que para tal efecto expida el Congreso del Estado, con base en lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 278.- El Fondo General Municipal se constituirá con las cantidades de las fracciones I, II y IV, del artículo 277-A, de este Código y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGM_{07,t} (0.8C_{1i,t} + 0.2C_{2i,t})$$

$$C_{1i,t} = \frac{\Delta IP_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IP_{i,t} n_i} \quad \text{con: } \Delta IP_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IP_{i,t,j}}{IP_{i,t,j-1}}$$

$$\text{donde: } IP_{i,t,j} = \frac{1}{2} (IP_{i,t,j} + IP_{i,t,j-1})$$

$$C_{2i,t} = \frac{PA_{i,t-1} n_i}{\sum_i PA_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C_{1i,t}$, $C_{2i,t}$, y $P_{i,t}$, son los coeficientes de distribución del Fondo General Municipal del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2007.

$\Delta FGM_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General Municipal entre el año 2007 y el año t .

$\Delta IP_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento de la recaudación de ingresos propios del municipio i en el año t . Son ingresos propios todos los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

$PA_{i,t-1}$ es la información de la recaudación de impuesto predial y derechos de agua del municipio i en el penúltimo año anterior al que se efectúa el cálculo.

n_i , es el número de habitantes del municipio i .

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo, la suma de las participaciones de los fondos que constituyen el Fondo General Municipal sea inferior o igual a la observada en el año 2007. En tales supuestos, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 278-A.- El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades de la fracción III, del artículo 277-A, de esta ley y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$$

Con:

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1} n_i}{R_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1} n_i}{R_{i,t-2}}}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t .

$F_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2007.

$\Delta FFM_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el período t .

$R_{i,t-1}$ es la recaudación de impuesto predial y de los derechos de agua del municipio i en el penúltimo año anterior al que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-2}$ es la recaudación de impuesto predial y de los derechos de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable anterior.

n_i es el número de habitantes del municipio i .

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo, las participaciones recibidas por el Estado por concepto de este fondo sean inferiores o iguales a la observada en el año 2007. En tales supuestos, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido en el año 2007.

Artículo 278-B.- El Fondo Solidario Municipal se constituirá con las cantidades de las fracciones VI, VII, VIII y IX, del artículo 277-A, de esta ley y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = \frac{IM_{i,t} n_i}{\sum_i IM_{i,t} n_i}$$

Con: $IM_{i,t} = Im_{i,t} + K$

Donde:

P_i, t es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t .

IMI_i, t es el Índice de Marginación del municipio i en el año t .

K es una constante equivalente al valor absoluto más uno del índice de marginación que sea menor.

n_i es el número de habitantes del municipio i .

\sum_i es la suma sobre los municipios de muy alto grado de marginación de la variable que le sigue.

Los recursos que reciban los municipios, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, y programas ambientales.

En el caso de los recursos derivados del inciso VI, podrá destinarse hasta un 25% que corresponda a cada municipio, para atender los compromisos establecidos en el título tercero del libro cuarto de este Código.

Artículo 279.- El Estado enterará las participaciones en lo que se refiere la fracción I del artículo 277-A, que correspondan a los municipios de la siguiente manera:

I. A la III...

Artículo 280-A.- El entero de las participaciones de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, del artículo 277-A, se realizará mensualmente a más tardar el día 27 de cada mes o el día hábil anterior si éste no lo fuera.

Artículo 281.- Para efectuar el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones, la información sobre las variables será para cada caso las siguientes:

- I. El número de habitantes de cada municipio se tomará de la última información que de a conocer oficialmente el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, derivada de los censos y conteos de población que el mismo realice para el Estado.
- II. El índice de marginalidad de los municipios se tomará de la última información que de a conocer oficialmente el Consejo Estatal de Población.
- III. La recaudación de ingresos propios se tomará de los informes oficiales de cuenta pública de los municipios.
- IV. La recaudación de los ingresos asignables por impuesto predial y derechos de agua potable y alcantarillado, se tomará de los informes mensuales que los municipios deberán presentar a la Secretaría, en los formatos establecidos al efecto, de acuerdo con lo estipulado en las Reglas de

Validación de las Contribuciones Asignables, aprobadas por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 285.- El Gobernador del Estado...

I. ...

II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias.

III. ...

Artículo 287.- La Convención Hacendaria estará integrada por el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

I. Por parte del Ejecutivo Estatal: El Gobernador del Estado, el Secretario y las Autoridades Hacendarias de la Secretaría encargados de la materia hacendaria.

II. Por el Congreso del Estado: La persona que al efecto designen.

III. Por parte de los Ayuntamientos: Los Presidentes y Tesoreros Municipales.

La Convención Hacendaria será presidida conjuntamente por el Gobernador del Estado y por el Funcionario Municipal que elija la propia Convención.

El Gobernador del Estado podrá ser suplido por el Secretario y los Presidentes Municipales por sus respectivos Tesoreros.

El Funcionario Municipal que haya sido electo como Presidente de la Convención durará en su cargo un año y en ningún caso podrá ser reelecto para el período inmediato.

El Director de la Comisión Coordinadora de Capacitación fungirá como Secretario de Actas durante las reuniones de la Convención Hacendaria.

Artículo 287-A.- La Convención Hacendaria, se llevará a cabo una vez al año, excepción hecha en el primer año del trienio constitucional, en el que se realizarán dos, una en el primer mes del ejercicio fiscal aludido y otra durante el lapso comprendido en los dos últimos meses del mismo año. La Convención será convocada por escrito por el Gobernador del Estado o por la Comisión Permanente, quienes podrán convocar a las sesiones extraordinarias que se requieran. En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Convención.

Artículo 288.- Cuando la Convención Hacendaria...

I. Informe de la Comisión Permanente sobre la distribución y liquidación a municipios de participaciones, aportaciones y otros ingresos federales.

II. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de los impuestos municipales que administra mediante convenio de colaboración.

- III. Proyectos de leyes de ingresos remitidos por los Ayuntamientos para el año siguiente.
- IV. Proyectos de reformas a las leyes fiscales municipales, sugeridos por los propios ayuntamientos o por el Gobernador del Estado.
- V. ...
- VI. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, excepto, cuando se trate del último año del trienio constitucional, en cuyo caso la elección se llevará a cabo en la primera Convención del año siguiente.
- VII. Se deroga.

Artículo 289.- Serán facultades de la Convención Hacendaria de los Ayuntamientos del Estado:

- I. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Convención, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Capacitación.
- II. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Ayuntamientos, para el sostenimiento de los organismos citados en la fracción anterior.
- III. Realizar la elección del Coordinador de la Comisión Permanente y de sus demás integrantes.
- IV. Aprobar el informe anual de la Comisión Permanente.
- V. Aprobar el programa anual de actividades, así como el presupuesto de la Comisión de Capacitación.
- VI. Fijar la política y reglas que permitan actualizar y mejorar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado.
- VII. Las demás que determine la propia Convención.

Artículo 290.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias, se integrará y funcionará conforme a lo siguiente:

- I. Estará integrada por el Secretario, un representante del Congreso del Estado y por catorce Tesoreros Municipales. Será presidida conjuntamente por el Secretario, que podrá ser suplido por la Autoridad Hacendaria que este elija, y por quién haya sido elegido por la Convención Hacendaria como Coordinador de la Comisión Permanente.
- II. La elección del Coordinador de la Comisión Permanente, deberá recaer siempre en un Tesorero Municipal; en su elección no participará funcionario alguno del Gobierno del Estado.
- III. El Tesorero Municipal que funja como Coordinador de la Comisión Permanente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

- IV. La Comisión Permanente se reunirá en forma ordinaria cada tres meses mediante convocatoria por escrito que se realice conjuntamente por el Secretario y el Coordinador de la misma, en el lugar del territorio del Estado que elijan sus integrantes; las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas además por las dos terceras partes de sus miembros.
- V. Los municipios que integren la Comisión Permanente, serán elegidos de manera rotativa, uno por cada grupo, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Grupo Uno.- Acala, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Ixtapa, Nicolás Ruiz, Osumacinta, San Lucas, Soyaló, Suchiapa, Totolapa, Tuxtla Gutiérrez y Venustiano Carranza.
 - b) Grupo Dos.- Berriozábal, Cintalapa, Coapilla, Copainalá, Chicoasén, Jiquipilas, Ocoatepec, Ocozocoautla, San Fernando y Tecpatán.
 - c) Grupo Tres.- Aldama, Chalchihuitán, Chamula, Chenalhó, Larráinzar, Mitontic, Pantelhó, San Cristóbal de Las Casas, Santiago El Pinar y Zinacantán.
 - d) Grupo Cuatro.- Altamirano, Amatenango del Valle, Chanal, Huixtán, Oxchuc, Las Rosas, Tenejapa y Teopisca.
 - e) Grupo Cinco.- Comitán de Domínguez, Chicomuselo, Frontera Comalapa, La Independencia, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, Socoltenango, La Trinitaria y Tzimol.
 - f) Grupo Seis.- Ángel Albino Corzo, La Concordia, Montecristo de Guerrero, Villa Corzo y Villaflores.
 - g) Grupo Siete.- Chapultenango, Francisco León, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Ixhuatán, Juárez, Ostuacán, Pichucalco, Reforma, Solosuchiapa y Sunuapa.
 - h) Grupo Ocho.- Amatán, Bochil, El Bosque, Huitiupán, Jitotól, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, San Andrés Duraznal, Simojovel, Tapalapa y Tapilula.
 - i) Grupo Nueve.- Benemérito de las Américas, Chilón, Marqués de Comillas, Ocosingo, San Juan Cancuc, Sitalá y Yajalón.
 - j) Grupo Diez.- Catazajá, La Libertad, Palenque, Sabanilla, Salto de Agua, Tila y Tumbalá.
 - k) Grupo Once.- Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, La Grandeza, Mazapa de Madero, Motozintla, El Porvenir y Siltepec.
 - l) Grupo Doce.- Cacahoatán, Frontera Hidalgo, Mazatán, Metapa, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico y Unión Juárez.
 - m) Grupo Trece.- Acacoyagua, Acapetahua, Escuintla, Huehuetán, Huixtla, Mapastepec, Villa Comaltitlán y Tuzantán.
 - n) Grupo Catorce.- Arriaga, Pijijiapan y Tonalá.

- VI. La elección de los municipios que integren la Comisión se hará de acuerdo al reglamento que al efecto expida la Convención.
- VII. Los municipios miembros de la Comisión durarán en su cargo un año, pero continuarán en funciones aun después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

Artículo 291.- La Comisión Permanente tendrá las siguientes facultades:

- I. Preparar las reuniones de la Convención Hacendaria y establecer los asuntos de que deba ocuparse.
- II. Formular los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos de coordinación.
- III. Fungir como Consejo Directivo de la Comisión de Capacitación.
- IV. Revisar los informes de actividades de la Comisión de Capacitación, así como formular los de la propia Comisión, los cuales someterá a la aprobación de la Convención Hacendaria.
- V. Proponer a la Convención Hacendaria, la política y reglas de coordinación fiscal en el Estado y los criterios normativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes fiscales locales.
- VI. Proponer a la Convención Hacendaria, las modificaciones a los criterios de distribución de participaciones que se establecen en esta Ley, así como las reformas o modificaciones a la legislación fiscal vigente.
- VII. Vigilar que los convenios de coordinación y colaboración administrativa entre el Estado y los Municipios se sujeten a los términos establecidos en esta Ley y otras que sean aplicables.
- VIII. Recibir las inconformidades que presenten el Estado o los Municipios en relación con los asuntos materia de esta Ley.
- IX. Las demás que le encomiende la Convención Hacendaria y las que determine esta Comisión.

Artículo 292.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Hacendaria se establece como un órgano de consulta y análisis técnico en materia fiscal, encargado de apoyar a los Municipios y al Estado.

Artículo 293.- La Comisión Coordinadora de Capacitación estará integrada por:

- I. El Director de la Comisión Coordinadora, que será nombrado por el Secretario, quien la presidirá.
- II. El Consejo Directivo, tendrá las facultades que señale su reglamento, fungirá como Consejo Directivo la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias.

La Comisión podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la estructura orgánica y el reglamento de funcionamiento que se apruebe.

Artículo 294.- La Comisión Coordinadora de Capacitación tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo en forma permanente investigaciones o estudios relativos al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado.
- II. Proponer medidas que permitan mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y sus Municipios, así como entre estos últimos.
- III. Participar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales en materia fiscal.
- IV. Capacitar al personal técnico y funcionarios fiscales del Estado y de los Municipios.
- V. Desarrollar los programas inherentes a su función que apruebe la Convención.
- VI. Participar en programas y actividades de capacitación fiscal con otras instituciones u organismos dedicados a la materia.
- VII. Las demás que le establezca la Convención Hacendaria.

Artículo 296.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, provenientes del Fondo de Infraestructura Social, que es determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán enterados a los Municipios por conducto del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, a más tardar al siguiente día hábil de la radicación financiera realizada por la Federación al Estado. Del total de los recursos asignados por la Federación a este Fondo, el 12.2% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 87.88% al Fondo para la Infraestructura Municipal.

La distribución...

Artículo 299.- Las aportaciones federales que con cargo al fondo de aportaciones para la infraestructura social reciban el Estado y los Municipios podrán destinarse exclusivamente a financiar obras y acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en cada uno de los rubros siguientes:

a)...

I. A la VII ...

b)...

Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar los ingresos y/o el derecho a las aportaciones de este Fondo como fuente de pago, garantía o ambos de las obligaciones que contraigan en los términos y hasta el límite previsto en la legislación federal aplicable y las disposiciones de este Código.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en este artículo y en la legislación federal aplicable.

Artículo 301.- Las aportaciones que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social correspondan al Estado y a los Municipios podrán afectarse como fuente de pago, garantía o ambas, de sus obligaciones, siempre y cuando, las obligaciones:

- I. Se contraigan con personas, físicas o morales, de nacionalidad mexicana;
- II. Cuenten con la autorización del Congreso del Estado.
- III. Se inscriban, a petición del Estado o los Municipios, según corresponda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IV. Se inscriban, a petición del Estado o los Municipios, según corresponda, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de Deuda Pública del Estado.

Los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten los ingresos y/o derechos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social podrán ser fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado. En el caso de que dichos mecanismos se instrumenten a través de fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, según corresponda, y no les serán aplicables las disposiciones del Capítulo IX, Título Segundo, del Libro Cuarto de este Código.

Artículo 302.- El Estado, con el fin de cumplir sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución o ambos de las aportaciones federales de este Fondo, incluyendo los recursos que correspondan a los Municipios para su posterior entrega, a través de cuentas, depósitos, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la ley y los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago, garantía o ambas, hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores en términos de este Código.

En el caso de que los mecanismos de captación o distribución se instrumenten a través de fideicomisos, resultará aplicable de igual forma lo dispuesto en la parte final del artículo anterior para dichos fideicomisos.

Artículo 310.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinarán anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y serán enterados a los Municipios por conducto del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, a más tardar al siguiente día hábil de la radicación financiera, realizada por la Federación al Estado.

La distribución...

Para los efectos...

Artículo 321.- Los recursos que reciban los Municipios de los fondos a que se refieren las secciones I y II, de este capítulo, y sus accesorios, no serán embargables bajo ninguna circunstancia, ni

podrán gravarlas o afectarlas en garantía, ni ser susceptibles de destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en esta sección, salvo por el Fondo a que se refiere la sección I el cual podrá afectarse como fuente de pago o garantía de obligaciones contraídas por los Municipios, con autorización del H. Congreso del Estado e inscritas a petición de dichos Municipios, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de la Secretaría, a favor de la Federación, Estado, Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 332.- La Secretaría...

Registrar y erogar vía presupuesto los recursos de cualquier fuente de financiamiento, e informar en la Cuenta Pública Anual.

Artículo 341.- El proyecto...

- I. Descripción clara de las funciones, subfunciones, programas sectoriales y especiales que sean la base en los que se señalan objetivos, indicadores, metas y resultados de los Organismos Públicos, así como su costo estimado;
- II. Explicación y comentarios de los principales programas y proyectos, aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales se deberán considerar con carácter plurianual.

III. A la V...

VI. Situación financiera del Estado;

VII. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevean para el futuro; y,

VIII. En su caso:

- a) Situación de la deuda pública y estimado de la que se tendrá al final del ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.
- b) Solicitud de endeudamiento neto para el ejercicio fiscal siguiente y el programa financiero respectivo.

En general, toda la información que se considere útil, para explicar el proyecto en forma clara y completa.

Artículo 341-A.- Se deroga.

Artículo 344.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal, formularán sus respectivos Anteproyectos de Presupuesto de Egresos y lo remitirán oportunamente al Gobernador del Estado, para que éste, previo análisis de sus dependencias normativas ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos. Así también dar seguimiento puntual del ejercicio de sus recursos e informar de éstos, para su consolidación.

Artículo 346.- Para la autorización de recursos al programa de inversión, los Organismos Públicos, estarán sujetos al proceso de planeación, programación y presupuestación acorde a los lineamientos que emitan la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable y la Secretaría; en el ámbito de su competencia.

Cualquier...

Las contraprestaciones que deban cubrirse derivadas de las obligaciones de pago contraídas con motivo de contratos de prestación de servicio en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, serán consideradas como gasto corriente, salvo que por la naturaleza de los derechos y obligaciones que asuman los Organismos Públicos deban ser parcialmente registrados como gasto de inversión.

Artículo 347.- Queda prohibido...

No se realizará pago alguno, ni reconocerán adeudos derivados de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo, sin la previa autorización de la Secretaría, acorde a los procedimientos y disposiciones aplicables, como a la disponibilidad de recursos, podrá en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Los Organismos Públicos, podrán celebrar contratos que rebasen un ejercicio fiscal para servicios básicos, mantenimiento, conservación e instalación indispensables para la operatividad normal y en obras públicas, adquisiciones y arrendamientos durante un ejercicio fiscal presente, siempre que:

- I. Se trate de Proyectos Estratégicos y de impacto social;
- II. Representen mejores términos, condiciones favorables o ventajas económicas;
- III. Se justifique plenamente el plazo de la contratación y que no afecte negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- IV. Desglosen el gasto a precios del ejercicio fiscal presente, proyectando los subsecuentes.
- V. Validación del Organismo Público normativo y en su caso del Órgano de Gobierno.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, que cuenten con disponibilidad de recursos presupuestarios originados por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles, en partidas de gasto relacionadas con la informática, podrán adquirir bienes relacionados con ésta, hasta por 700 salarios mínimos, siempre que se deriven de necesidades básicas, acciones de simplificación y modernización de la Administración Pública, sujetándose a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria y demás ordenamientos.

Los Organismos Públicos podrán celebrar contratos de proyectos de prestación de servicios en que su vigencia rebase el ejercicio fiscal en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, en cuyo caso, los presupuestos de los ejercicios subsecuentes considerarán los costos que en su momento se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones

para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores con motivo de los contratos de proyecto de prestación de servicios celebrados.

Artículo 349.- La Secretaría tiene la facultad de llevar la administración, control, ejercicio y registro contable dentro la clasificación administrativa, de la 265 00 Provisiones Salariales y Económicas, 261 00 Deuda Pública y 270 00 Obligaciones, así como el registro de las operaciones que corresponden a la 230 00 Organismos Subsidiados y 401 00 Municipios, éstos serán directamente responsables de administrar, controlar y ejecutar los recursos autorizados, así también llevar el registro contable de sus operaciones y resguardar la documentación comprobatoria.

Tratándose...

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable tiene la facultad de llevar la administración, control, ejercicio y registro contable de la 262 00 Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza.

Artículo 350.- El Gobernador...

- I. De los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el ejercicio que corresponda.
- II. No erogados financieramente, así como los recursos del Fondo Estatal para la Atención de Desastres Naturales, al cierre del Ejercicio inmediato anterior.
- III. Los remanentes de las aportaciones a los fideicomisos para la Instrumentación Financiera.

Dichos...

Tratándose...

De los movimientos...

Artículo 352.- Las ministraciones...

I. A la III...

- IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las disposiciones generales que la Secretaría emita;

V. A la VII...

La Contraloría General...

Artículo 356.- El Ejecutivo...

I. A la VII...

Tratándose de reducciones de los recursos a que se refieren las fracciones IV y VI, la Secretaría está facultada para efectuar las Adecuaciones Presupuestarias a los programas y proyectos, que correspondan, con la finalidad que con menos recursos se cumplan los objetivos y metas fijadas.

El Gobernador...

Artículo 358.- La Secretaría...

El ejercicio....

La contratación...

Los compromisos excedentes no cubiertos y los contratos que rebasen un ejercicio fiscal que se autoricen en los términos del artículo 347, de este Código, quedaran sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes y se hará mención al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos al Congreso del Estado, además se deberá observar lo establecido en el artículo 346, tercer párrafo de este Código, con excepción por lo que se refiere a los contratos de proyectos de prestación de servicios que se rigen por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, en cuyo caso, en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Artículo 359.- Los recursos...

Los Organismos Públicos deben efectuar los trámites necesarios ante la Secretaría, para mantener actualizado el registro catastral de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que estén utilizando para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 367.- Los Organismos...

I. A la VIII...

IX. Es incompatible la percepción de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por las dependencias, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social de Trabajadores del Estado de Chiapas.

X. A la XII...

Artículo 374.- La Secretaría, efectuará los cobros, depósitos y pagos de recursos a las cuentas bancarias correspondientes a los Organismos Públicos del Ejecutivo, con base en el Presupuesto de Egresos; así como autorizar el calendario de gasto y efectuar las adecuaciones presupuestarias y ministraciones de los recursos financieros de los Organismos Públicos quienes serán responsables de administrar y ejercer su presupuesto autorizado y harán sus pagos por sí mismos o a través de esta Secretaría, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita.

Los pagos...

Artículo 378-A.- Para la autorización de proyectos de inversión, los Organismos Públicos, deben contar con la validación social, dictamen técnico-económico y requisitos estipulados en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable.

Artículo 380.- Los Organismos...

Los Organismos Públicos, en la ejecución de los programas y proyectos de inversión ejercerán dentro de los límites del presupuesto y calendario, las erogaciones autorizadas. Además, podrán solicitar a la Secretaría las modificaciones y adecuaciones presupuestarias externas, que en su caso procedan, previo análisis, validación y dictaminación que de acuerdo a los lineamientos emita la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable.

Artículo 382.- El Gobernador...

I. A la III...

Las ayudas,...

Cuando las erogaciones por concepto de ayudas, subsidios y transferencias se realicen con cargo al Presupuesto de los Organismos Públicos del Ejecutivo, los titulares serán responsables de que se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo que reciban recursos para su operatividad a través de ayudas, subsidios y transferencias, deberán desagregar sus registros internos a nivel de clave presupuestaria y registrarlos en sistemas computarizados. Los recursos que no sean ejercidos deben ser reintegrados a la Secretaría a más tardar el último día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente.

La Secretaría...

Artículo 397.- Los Organismos...

La solicitud respectiva, deberá contener los siguientes datos:

I. A la VI...

Asimismo,...

La Secretaría,...

Artículo 408.- Para la constitución, modificación, extinción, vigilancia y operación de los fideicomisos públicos estatales, además de lo dispuesto por la normatividad federal aplicable, se observará lo dispuesto en este Código y demás disposiciones estatales aplicables.

Artículo 422.- Al Congreso...

I. A la IV. ...

V. Autorizar montos de endeudamiento adicional al Estado y a los Municipios, en términos del artículo 423, de este Código.

- VI. Autorizar la afectación de los ingresos y/o el derecho a las aportaciones federales susceptibles de afectación en términos de la legislación federal que correspondan al Estado y a los Municipios, como fuente de pago, garantía o ambos, de las obligaciones a su cargo.
- VII. Autorizar al Estado y a los Municipios la constitución de los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten los ingresos y/o derechos a que se refiere la fracción anterior, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado.
- VIII. Autorizar, a dos o más Municipios, de manera conjunta, la constitución de los mecanismos a que se refiere la fracción anterior, sin que por ello los ingresos y/o Derechos de un Municipio puedan afectarse para el pago de obligaciones de otro u otros. Para tales efectos, los Municipios deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la autorización respectiva, entre los que se encuentra la aprobación de los Ayuntamientos para cada afectación de los ingresos y/o derechos correspondientes, siempre de acuerdo con la autorización del Congreso y dentro del monto de endeudamiento aprobado.

En los supuestos a que se refiere el presente artículo, el Congreso podrá autorizar al Estado y a los Municipios, la contratación de créditos o financiamientos por uno o más ejercicios.

Artículo 423.- El Congreso del Estado, previa solicitud del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos debidamente justificada podrá autorizar montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

Asimismo, el Congreso del Estado podrá autorizar montos de endeudamiento adicionales al Estado y a los Municipios para inversiones públicas productivas, cuando a su juicio existan las circunstancias que lo ameriten o éstos cuenten con recursos suficientes para pagar los financiamientos correspondientes.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, el Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de líneas de crédito globales o emisiones de valores conjuntas entre varios Municipios, las cuales serán gestionadas con la asesoría de la Secretaría, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en las fracciones VII y VIII, del artículo 422, de este Código.

Artículo 425.- Corresponde al...

I. A la IV. ...

- V. Afectar como fuente de pago, garantía o ambos de las obligaciones a su cargo, directamente o como avalista, el derecho y/o los ingresos a las participaciones federales, así como el derecho y/o el ingreso a las aportaciones federales que le correspondan al Estado y a los Municipios que sean susceptibles de afectación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.
- VI. Afectar como fuente de pago, garantía o ambos de las obligaciones inscritas en el registro a que se refiere este Código, y contraídas directamente por los Municipios, previa anuencia del

Ayuntamiento y del Congreso del Estado, las participaciones que les correspondan sobre ingresos federales y estatales, así como el ingreso proveniente de las aportaciones federales susceptibles de afectación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

VII. Autorizar a los Organismos Públicos del Ejecutivo a que se refiere el artículo 416, de este Código, para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a las medidas administrativas establecidas.

VIII. A la XII...

XIII. Vigilar que los recursos obtenidos por todas las operaciones a las que se refiere este ordenamiento, sean aplicados precisamente a los fines previstos en los programas financieros correspondientes o a las autorizaciones emitidas por el Congreso, en términos de los artículos 422 y 423, de este Código, según corresponda.

XIV. A la XVII...

XVIII. Constituir, previa autorización del Congreso del Estado, los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos de sus obligaciones, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso.

Artículo 426.- La Secretaría solo podrá concertar, formalizar y aplicar empréstitos, financiamientos o créditos y en su caso, otorgar la garantía del Estado, cuando estén contenidos en el programa financiero estatal y además se cuente con la calificación de por lo menos dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salvo en el caso de las operaciones a que se refieren los artículos 422, fracciones VI, VII y VIII, y 423, así como por las demás excepciones previstas por este Código.

Artículo 442.- El Estado...

I. A la V....

VI. Presupuestar el pago de los financiamientos a su cargo, incluyendo principal, intereses, comisiones y demás gastos relacionados con la operación.

Artículo 444.- En ningún caso se autorizaran créditos o financiamientos que generen obligaciones que excedan a juicio de la Secretaría o del Congreso, de la capacidad de pago de los Organismos Públicos del Ejecutivo o de los Municipios, según corresponda.

Artículo 462.- El registro de las operaciones y la preparación de informes deberán llevarse a cabo de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, reglas específicas, así como las normas, manuales y circulares emitidos por la Secretaría.

La Contabilidad...

Artículo 469.- La Secretaría consolidará la información remitida por los organismos públicos y elaborará la Cuenta Pública Anual e Informe de Avance de Gestión Financiera, de cada ejercicio fiscal sometiéndola a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación al Congreso del Estado en los términos de los Artículos 42, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado y 8°, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, para lo cual requerirá a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, la información presupuestaria, contable, financiera, funcional y de otra índole que resulten necesarias.

La Secretaría...

Artículo 470.- La Secretaría...

Los Organismos Públicos son responsables del contenido de la información presentada. El incumplimiento en la entrega será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Código, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables, responsabilizándose directamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Organismos Autónomos de las observaciones y sanciones que determine el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil siete.- D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 333

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 333

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La Ley de Catastro para el Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer los lineamientos y principios básicos para el desarrollo de las actividades catastrales; las normas de carácter técnico para la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles; y, las bases para el uso y administración de la información catastral.

Atendiendo a la modernización de la Administración Pública del Estado, e instrumentación de procesos tecnológicos en el rubro de los servicios públicos puestos en marcha; se hace indispensable adecuar el marco jurídico que permita a la autoridad la certeza de sus actos, de tal manera que ello se traduzca en un beneficio para el gobernado.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se modifican diversos artículos
de la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se modifican los artículos: 4°, 6°, 7°, 9°, 11,12, 13, 24, 33, 35, 42-A, 43, 50, 55, 58, 59, 61, 64, 69, 82-A, 84, 85, 86 y 87, de la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas, para quedar como a continuación se señalan:

Artículo 4°.- El catastro consta de...

- I. Registro Gráfico,...
- II. Registro Alfanumérico, que se constituye por el padrón que deberá contener los siguientes datos:

- a) Al c)...
- d) El área del terreno y de las construcciones;
- e) Al f) ...

Artículo 6°.- Para los efectos...

I. A la VI...

VII. Clave o Número de Registro Catastral.- Los caracteres numéricos que identifican a un predio en el catastro.

VIII. Cédula – Avalúo Catastral.- Es el documento en el que se consignan las características y el valor catastral o comercial de un predio o fracción de éste.

IX. A la XXXV...

XXXVI. Sector.- El área o superficie en que se dividen las zonas urbanas y rústicas para fines catastrales.

XXXVII. A la XXXVIII...

XXXIX. Valuación.- La determinación del valor catastral y comercial de los bienes inmuebles, mediante la aplicación de los valores unitarios de terrenos y construcción o según estimación en los casos previstos por la presente Ley, su Reglamento y el manual de valuación que al efecto elabore y expida la Dirección.

XL. A la XLVIII...

Artículo 7°.- Son autoridades catastrales:

- I. ...
- II. El Secretario de Finanzas;
- III. A la IV...

Artículo 9°.- Son atribuciones del Secretario de Finanzas:

I. A la V...

Artículo 11.- Son atribuciones del Director de Catastro Urbano y Rural:

I. A la VIII...

IX. Supervisar la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, conforme a la valuación ó actualización de valores que se realicen de los mismos, al tenor de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

- X. Acordar con el Subsecretario de Ingresos, el otorgamiento del registro a los peritos valuadores de bienes inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Chiapas, así como verificar la vigencia del registro para validar el ejercicio y función de la actividad valuatoria de los mismos.
- XI. Designar a los peritos valuadores o al personal de la Dirección de Catastro Urbano y Rural, que se requieran para la formulación y desarrollo de los dictámenes propios del Gobierno del Estado, y que se encuentren relacionados con los asuntos de su conocimiento, competencia y especialidad.
- XII. Supervisar la expedición de documentos catastrales y copias certificadas de los planos y demás, relacionados con los predios ubicados dentro del territorio del Estado.
- XIII. Imponer sanciones a los propietarios, poseedores, usufructuarios de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, así como sus representantes legales, y peritos valuadores por las infracciones que contempla esta Ley.
- XIV. Las demás que le confiere el presente ordenamiento, su Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Los particulares...

Lo previsto en...

Artículo 12.- La Dirección de Catastro Urbano y Rural, es el órgano administrativo de la Secretaría de Finanzas, encargado del cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y disposiciones relativas y tendrá bajo su dirección y control, la ejecución general de las actividades catastrales en el Estado, regulando el funcionamiento técnico y administrativo.

Artículo 13.- Corresponde a la Dirección de Catastro Urbano y Rural:

I. A la XVII...

- XVIII. Registrar catastralmente a los fraccionamientos y condominios que se constituyan en el Estado.
- XIX. Registrar catastralmente las regularizaciones de barrios y colonias, ya autorizadas, siempre y cuando dicho registro sea gestionado por los municipios y/o dependencias competentes.
- XX. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 24.- La Dirección de Catastro Urbano y Rural, notificará a los propietarios, poseedores de predios o sus representantes legales, Notarios Públicos, Peritos Valuadores y Corredores Públicos; los actos y resoluciones de su competencia, observando en esos casos, las disposiciones contenidas para tales efectos en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y en su caso, las del derecho común.

Artículo 33.- En el caso de zonas en que predominen los bosques, para la determinación de los valores catastrales unitarios se deberá tomar en cuenta criterios derivados de la explotación forestal

siempre y cuando se corrobore con la autoridad ambiental correspondiente, que en dicho predio se realiza la explotación legal, comercial ó forestal, así como las normas técnicas de valuación de terrenos, sin prescindir de lo dispuesto en el artículo y en las leyes en materia ecológica.

Artículo 35.- La Dirección de Catastro Urbano y Rural, para fines fiscales deberá utilizar los valores unitarios vigentes para terrenos y construcciones, aprobados por el Congreso del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de los casos previstos en los Artículos 44 y 48, de esta Ley.

Para los fines distintos de los fiscales...

Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad catastral por escrito, podrá delegar facultades a los peritos valuadores registrados y revalidados ante la Secretaría de Finanzas, a fin de que coadyuven con la actualización de los valores unitarios comerciales de terrenos y construcciones, con independencia de que realicen o no avalúos periciales en el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 42 -A.- Para efectos de las operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles, se deberá considerar invariablemente el valor emitido por la autoridad catastral o por los peritos valuadores registrados y revalidados ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 43.- El avalúo emitido por perito valuador registrado y revalidado ante la Secretaría de Finanzas, tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de determinación, dicho avalúo deberá cumplir con las exigencias que para tales efectos establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 50.- La Autoridad Catastral, podrá delegar la facultad para la elaboración de avalúos con fines de operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles, a los peritos valuadores registrados y revalidados ante la Secretaría de Finanzas, quienes garantizarán un eficaz y honesto desempeño, debiendo cumplir la normatividad indicada por la Dirección de Catastro Urbano y Rural, la cual verificará el debido cumplimiento.

En casos excepcionales...

Son obligaciones de los Peritos Valuadores registrados y revalidados ante la Secretaría de Finanzas las siguientes:

I. A la III...

- IV. Observar en todo caso cualquier disposición normativa que dicte la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Catastro Urbano y Rural.
- V. Imprimir su avalúo pericial a través del Sistema de Valuación Electrónica (Sistema de Valuación Web), que para tal efecto tiene la autoridad catastral, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de inspección del inmueble valuado.
- VI. Proporcionar en los medios electrónicos que para tal efecto pondrá a su disposición la Dirección de Catastro Urbano y Rural, información de mercado de bienes inmuebles, relacionados con sus avalúos emitidos.

Artículo 55.- Concluidas las obras de urbanización del fraccionamiento o condominio, las autoridades competentes, comunicarán por escrito a la Dirección de Catastro Urbano y Rural, dentro del término de quince días.

Artículo 58.- Efectuado lo dispuesto por el artículo anterior y previo pago de los derechos contemplados en la Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas, en un plazo de treinta días hábiles se devolverá al propietario del fraccionamiento o condominio, un tanto del plano con las claves asignadas, los documentos en que se indiquen los valores asignados y cédula catastral por cada lote del fraccionamiento o cada unidad de propiedad en condominio; siempre que el solicitante cumpla oportunamente con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 59.- En los casos de los fraccionamientos o condominios, que se desarrollen total o parcialmente sin la autorización de lotificación respectiva, y que la Dirección de Catastro Urbano y Rural tenga conocimiento, comunicará de inmediato a las autoridades competentes para que se apliquen a los infractores las sanciones que sean procedentes y se tomen las medidas que la propia autoridad determine.

Artículo 61.- Los servicios que presta la Dirección de Catastro Urbano y Rural, son los siguientes:

I. A la II...

III. Verificación de avalúo efectuado por perito valuador registrado y revalidado por la Secretaría de Finanzas;

IV. Dictamen de avalúo efectuado por perito valuador registrado y revalidado por la Secretaría de Finanzas;

V. A la XX...

Artículo 64.- A la manifestación...

I. A la II...

III. Plano o Croquis del bien inmueble, conforme se establecè en el Reglamento de esta Ley;

IV. A la VI...

Artículo 69.- Los Notarios...

Se suprime párrafo.

Artículo 82-A.- Independientemente...

I. A la II...

III. Baja del registro:

a) Al c)...

Aquellos profesionistas a los que les sea dado de baja el registro de perito valuador, podrán solicitarlo nuevamente cumpliendo los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento en un término no menor a un año, contado a partir de la fecha en que haya surtido efecto su baja.

IV. ...

Artículo 84.- Los propietarios o poseedores legalmente reconocidos, de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, así como los peritos valuadores registrados ante la Secretaría de Finanzas, podrán interponer por si o por conducto de sus representantes legales, el recurso de revocación que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en contra de los actos emitidos por las autoridades catastrales.

Artículo 85.- El recurso de revocación procederá contra los siguientes actos:

I. A la V...

VI. Resoluciones que afecten los intereses de peritos valuadores registrados ante la Secretaría de Finanzas, provenientes del procedimiento de imposición de sanción.

Artículo 86.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá celebrar Convenios de Coordinación o Colaboración Administrativa con los Ayuntamientos para realizar acciones conjuntas que propicien el desarrollo de las actividades catastrales y el uso compartido de la información.

Artículo 87.- La Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Catastro Urbano y Rural, previa solicitud de los Ayuntamientos y mediante convenio, podrá formular el proyecto de valores unitarios de terrenos y construcciones, y coadyuvar a la adecuación de las cuotas, tarifas y tasas de las contribuciones inmobiliarias, las cuales entregará al Ayuntamiento correspondiente, a efecto de que si lo considera pertinente las presente al H. Congreso del Estado, para su aprobación.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil siete.- D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 334

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 334

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que es indispensable precisar los montos por concepto del pago de derechos por los servicios públicos, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, que permitan fortalecer la cultura de la contribución como fuente de generación de obra pública y social.

Que es necesario contar con un marco legal dinámico que garantice la actualización según corresponda, de las cuotas y tarifas por concepto de derechos por éstos servicios, señalando límites para su determinación.

Que los montos que se establecen en esta ley, se pagarán en la cantidad, forma, lugar y época a la que corresponda enterarlos, según lo disponga el capítulo correspondiente, los cuales deberán observar la proporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, a fin de evitar cargas onerosas e injustas en perjuicio de los contribuyentes.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley Estatal de Derechos

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Generalidades**

Artículo 1º. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las prestaciones económicas que realizan los contribuyentes al erario estatal a cambio

de la obtención de servicios, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, que realizan las dependencias de la Administración Pública Centralizada, organismos descentralizados u órganos autónomos.

Artículo 2°.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Finanzas.
- II. Código: Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- III. Ley: Ley Estatal de Derechos.
- IV. S.M.D.V.E. Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado.
- V. Autoridad Hacendaria: Las señaladas en el artículo 13, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 3°.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas u otras disposiciones, las dependencias de la administración pública centralizada, organismos descentralizados u órganos autónomos, que prestan los servicios establecidos en la presente, sean atribuidos por reformas legales a otra dependencia u organismo.

Artículo 4°.- Los derechos que establece esta Ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoquen por parte de aquél.

Tratándose de derechos en los que se establezcan fecha límite de pago, cuando éstos no sean liquidados en tiempo y forma, los contribuyentes estarán obligados a pagar la actualización y recargos correspondientes, conforme a lo establecido por los artículos 42 y 43, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 5°.- Las personas físicas y las morales, pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría.

El pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, con independencia del momento de su causación.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 6°.- Las dependencias, organismos descentralizados u órganos autónomos que presten servicios por los cuales se paguen derechos, procederán a proporcionarlos, cuando el interesado presente el recibo oficial de pago requisitado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7°.- Están obligados de igual forma al pago de derechos, la Federación, el Estado y los Municipios, salvo disposiciones en contrario expedida por el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Artículo 8°.- En aquellos casos en que por circunstancias especiales el Gobernador del Estado a solicitud de la Secretaría, considere conveniente o adecuado que el pago del servicio deba hacerse ante la propia dependencia que lo vaya a prestar, deberá mediar acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, previamente a la vigencia de la autorización respectiva.

Artículo 9°.- En los casos de controversia acerca de la procedencia o cuantía de un derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de la actividad, la autoridad hacendaria establecerá las reglas o criterios que se deban aplicar.

Artículo 10.- Los derechos contenidos en esta Ley, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que para cada caso se establezcan.

Artículo 11.- Para los efectos de la aplicación de las tarifas y cuotas señaladas en esta Ley, la clasificación municipal es la siguiente:

Clasificación «A»:

Acala, Arriaga, Cacahoatán, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, Huixtla, Motozintla, Ocozocoautla de Espinosa, Palenque, Pichucalco, Reforma, San Cristóbal de Las Casas, Suchiapa, Tapachula de Córdova y Ordóñez, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez, Venustiano Carranza y Villaflores.

Clasificación «B»:

Acacoyagua, Acapetahua, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Coapilla, Copainalá, El Bosque, El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Larráinzar, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocoatepec, Ocosingo, Ostucacán, Osumacinta, Oxchuc, Pantelhó, Pantepec, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago El Pinar, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Sunuapa, Suchiate, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Villa Comaltitlán, Villa Corzo, Yajalón y Zinacantán.

**Título Segundo
De los Derechos**

**Capítulo I
Derechos por Servicios que Presta la
Secretaría de Gobierno**

**Sección Primera
Servicios que Presta la Dirección del Registro
Civil del Estado**

Artículo 12.- Los derechos que se cobran por los servicios que brinda la Dirección del Registro Civil del Estado, relativos a los actos del estado civil de las personas, se sujetarán por cada uno de los actos o conceptos a las siguientes tarifas:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal	
	A	B
I. Registro de nacimiento en la oficialía, o por brigadas de 180 días a menor de 18 años o registro de nacimiento por adopción plena.	2.5	2.0
II. Registro de nacimiento a domicilio.	12.0	7.0
III. Registro de nacimiento por brigadas a mayores de 18 años.	3.0	2.0
IV. Trámite de registros extemporáneos de: nacimiento para mayores de 18 años o de defunción vía administrativa y trámite de reposición de actas del estado civil.	5.0	3.5
V. Registro de reconocimiento de hijos.	3.0	2.0
VI. Matrimonios en la oficialía en días y horas hábiles.	15.0	7.3
VII. Matrimonios en la oficialía en días y horas inhábiles.	17.9	9.7
VIII. Matrimonios a domicilio en días y horas hábiles.	24.1	14.3
IX. Matrimonios a domicilio en días y horas inhábiles.	37.0	24.1
X. Matrimonios a domicilio fuera de la cabecera municipal en días y horas hábiles.	39.0	25.5
XI. Matrimonios a domicilio fuera de la cabecera municipal en días y horas inhábiles.	45.3	35.7

XII.	Divorcios administrativos.	35.1	25.4
XIII.	Certificada de actas del estado civil, cuando tenga datos concretos o búsqueda manual o constancia de inexistencia.	2.0	1.2
XIV.	Certificada o constancia de inexistencia de actas del estado civil cuando tengan datos concretos, expedida mediante búsqueda manual.	1.5	1.0
XV.	Certificada o constancia de inexistencia de actas del estado civil sin datos concretos periodo de búsqueda hasta 5 años mediante búsqueda manual en oficialía y archivo.	2.5	1.5
XVI.	Certificada o constancia de inexistencia de actas del estado civil sin datos concretos, periodo de búsqueda de más de 5 años hasta 15 años, búsqueda manual en oficialía y archivo.	3.0	2.0
XVII.	Certificada o constancia de inexistencia de actas del estado civil sin datos concretos, periodo de búsqueda de más de 15 años, búsqueda manual en oficialía y archivo.	4.0	3.0
XVIII.	Inscripción de sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y tutela o sentencias judiciales o resoluciones administrativas.	5.0	3.0
XIX.	Constancia de extemporaneidad; certificación de fotocopias de resoluciones administrativas de aclaración, anotación marginal o anexa por cambio de régimen matrimonial o por rectificación o nulidad de actas; certificación de documentos de apéndice de actas; certificación de fotocopias de actas del estado civil de libro original o por libro duplicado.	1.5	1.0
XX.	Trámite administrativo de aclaración de actas.	0.5	0.5
XXI.	Inserción de actas del estado civil, adquirido por mexicanos en el extranjero.	7.0	5.3

El registro de nacimiento a menores a 180 días en oficialías esta exceptuado del pago de derechos que establece este artículo, salvo lo establecido en la fracción II, del presente.

Sección Segunda
Servicios que Presta la Dirección del Registro Público
de la Propiedad y de Comercio

Artículo 13.- Los derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se pagarán conforme a lo siguiente:

Servicio	Tarifas S.M.D.V.E.
I. Por la inscripción de documentos por los que:	
a) Se adquiriera o transmita el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio.	20.5
b) Se realicen daciones en pago o adjudicaciones judiciales o fiduciarias a personas que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de los bienes dados en pago o adjudicados.	15.5
II. Por la inscripción de documentos por lo que se constituyan servidumbres o usufructos vitalicios.	8.5
III. Por la inscripción de:	
a) Contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prenda.	20.5
b) Contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prenda que se destinen al financiamiento de la vivienda de interés social o al financiamiento de la producción agrícola.	8.5
IV. Por la inscripción de los convenios que modifiquen los contratos u operaciones de crédito o mutuo señalados en la fracción III de este artículo.	13.5
V. Por el refrendo o la cancelación de gravámenes derivados de los contratos u operaciones de crédito o mutuo o de los convenios mencionados en las fracciones III y IV, de este artículo.	9.5
VI. Por la inscripción de contratos de fideicomiso sobre bienes inmuebles.	30.0
VII. Por la inscripción de los convenios que modifiquen los contratos de fideicomiso mencionados en la fracción VI, de este artículo.	13.5
VIII. Por la cancelación de las inscripciones derivadas de los contratos de fideicomiso o convenios mencionados en las fracciones VI y VII, de este artículo.	9.5
IX. Por la inscripción preventiva de embargos sobre bienes inmuebles.	15.5
X. Por inscripción o cancelación de cédulas hipotecarias.	20.0

<p>XI. Por refrendo o cancelación de gravámenes a que se refiere la fracción IX de este artículo.</p> <p>Quando por resolución judicial o administrativa se adjudique un bien y reporte varios gravámenes, el pago de derechos por cancelación se hará por cada gravamen, salvo que los gravámenes se encuentren relacionados con el mismo negocio, en este caso solo se pagarán derechos por la cancelación del primer gravamen y este dejara sin efecto la inscripción de los gravámenes subsecuentes.</p>	<p>10.0</p>
<p>XII. Por la inscripción de documentos en que consten fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador.</p>	<p>21.5</p>
<p>XIII. Por la cancelación de inscripciones derivadas de los contratos, actos u obligaciones mencionados en la fracción XI, de este artículo.</p>	<p>13.5</p>
<p>XIV. Por la inscripción de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad.</p>	<p>9.5</p>
<p>XV. Por la inscripción de escrituras:</p> <p>a) Por las que se constituyan sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.</p> <p>b) Por las que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.</p>	<p>30.5</p> <p>13.5</p>
<p>XVI. Por la inscripción de documentos:</p> <p>a) Por los que se constituyan sociedades civiles.</p> <p>b) Por los que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades civiles.</p>	<p>12.5</p> <p>6.5</p>
<p>XVII. Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se señalan:</p> <p>a) Por poderes o sustitución de los mismos, otorgados por personas físicas.</p> <p>b) Por poderes o sustitución de los mismos, otorgados por personas morales.</p> <p>c) Por revocación o renuncia de poderes.</p>	<p>8.5</p> <p>13.5</p> <p>6.5</p>

XVIII. Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan:	
a) Patrimonio familiar.	6.5
b) Por la cancelación del patrimonio familiar.	4.5
c) Capitulaciones matrimoniales.	3.5
d) Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios.	9.5
e) Inscripción del auto declaratorio de herederos.	10.5
f) Inscripción de la radicación de sucesiones testamentarias o intestamentarias ante Notario Público.	20.0
XIX. Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se señalan:	
a) Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote.	6.5
b) Fusión, por cada lote.	10.0
c) Constitución del régimen de propiedad en condominio, por cada unidad privativa.	12.5
XX. Por la inscripción de documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan:	
a) Fideicomisos que no incluyan inmuebles, por cada inscripción.	15.0
b) Por cesión de derechos hereditarios o de fideicomisarios que no incluyan inmuebles.	15.0
c) Corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación.	15.0
XXI. Por la inscripción de quiebras, secuestros, intervenciones o sentencias interlocutorias o definitivas.	14.5
XXII. Por la inscripción de convenios de suplencia notarial.	20.0
XXIII. Por la anotación marginal del primer aviso preventivo solicitado por Notario Público o autoridad competente.	6.5

XXIV. Por la anotación marginal del segundo aviso preventivo solicitado por Notario Público o autoridad competente.	6.5
XXV. Por la cancelación de la inscripción de convenios de suplencia notarial.	20.0
XXVI. Por cada anotación marginal o su cancelación girada por autoridad competente.	15.0
XXVII. Por inscripción de documentos que modifiquen, aclaren o sean simples consecuencias legales de actos o contratos que ya causaron derechos de registro y que se otorguen por las mismas personas que celebraron dichos actos o contratos, sin aumentar o disminuir el valor, precio o monto consignados en estos y sin transferir derechos.	13.5
XXVIII. Por la inscripción o refrendo de contratos de arrendamiento o de comodato.	15.0
<p>Si en un mismo documento se consignan diversos actos o contratos registrables, se cobrarán derechos por la inscripción de cada uno de ellos, con base en lo establecido en las fracciones anteriores.</p>	
XXIX. Por la devolución de documentos a solicitud del interesado.	7.0

Artículo 14.- Los derechos por la expedición de documentos y la prestación de los servicios que a continuación se mencionan, serán cubiertos conforme a lo siguiente:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Certificado de libertad o existencias de gravámenes.	8.5
II. Por cada copia certificada de asientos o documentos existentes en el archivo de la dependencia, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$ 5.00.	6.5
III. Por cada copia simple de asientos o documentos existentes en el archivo de la dependencia, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$ 5.00.	2.5
IV. Certificado o constancia de no propiedad registrada.	10.5
V. Certificado de no inscripción de un bien inmueble.	15.0
VI. Informes o constancias solicitadas por autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, municipios u organismos de ellos.	6.5
VII. Por cada informe respecto al registro o deposito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios.	7.5

VIII. Constancias de no revocación de poderes.	6.5
IX. Constancias conteniendo datos registrales de una propiedad inmobiliaria.	10.0
X. Historias traslativas de dominio.	16.0
XI. Por verificación de datos registrales por libro o índice que realice el usuario en oficina.	3.0
XII. Por ratificación de firmas ante el registrador.	10.0
XIII. Por los depósitos de testamentos ológrafos.	5.5

Artículo 15.- Tratándose de pago de derechos por trámites ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, relativos al traslado de dominio de bienes inmuebles, será obligación del interesado demostrar con el comprobante autorizado, que no tiene adeudos fiscales de impuestos inmobiliarios.

Sección Tercera
Servicios que Presta la Dirección de Archivo General
y Notarías

Artículo 16.- Los derechos que se cobren por los servicios que preste la Dirección de Archivo General y Notarías, se sujetarán por cada uno de los conceptos o servicios siguientes:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Expedición de autorización de aspirante al ejercicio del notariado, así como por la expedición del nombramiento de notario adjunto, provisional y sustituto.	100.0
II. Expedición de patente de Notario del Estado.	200.0
III. Expedición de copias certificadas de documentos del archivo de notarías hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	
IV. Por certificación de firmas y/o sellos en documentos notariales.	6.0
V. Por la expedición de testimonios de escrituras notariales protocolizadas.	20.0
VI. Por la autorización de libros de protocolo abierto o cerrado en la modalidad de ordinarios, especiales y libro de registros de cotejos.	3.0
	75

VII.	Registro de sello, firma rubrica de Notarios Públicos Adjuntos o Jueces de receptoría.	4.0
VIII.	Por autorización de permisos especiales a los notarios para salir fuera de su adscripción a dar fe de hechos.	4.0
IX.	Por expedición de copias certificadas de expedientes de procedimientos administrativos en contra de Notarios, hasta 20 hojas.	6.5
	Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	
X.	Por registro de Convenio de Suplencia Notarial o Convenio de Asociación Notarial.	4.0
XI.	Por expedición de constancias de existencia ó inexistencia de documentos en el Archivo General del Estado.	3.0
XII.	Por expedición de copias certificadas de documentos que obren en el Archivo General del Estado, hasta 20 hojas.	6.5
	Por cada hoja adicional \$5.00.	

Sección Cuarta
Servicios que Presta la Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 17.- Los derechos por los servicios que presta la Dirección de Asuntos Jurídicos, se pagarán de la siguiente forma:

Servicio	Tarifa
I. Publicaciones de edictos, anuncios de terrenos, remates, cédulas hipotecarias, discernimientos de tutela, avisos y demás asuntos de interés particular, así como las publicaciones de instituciones federales, por cada palabra en una sola publicación, pagarán.	\$ 1.0
II. Publicación de estados financieros por página.	7.5 S.M.D.V.E.
III. Expedición de copias certificadas del Periódico Oficial del Estado, sin considerar antigüedad hasta 20 hojas.	6.5 S.M.D.V.E.
Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	

Quedan exceptuados del pago de derechos por publicaciones, las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública centralizada.

**Sección Quinta
Otros Servicios que
Presta la Secretaría de Gobierno**

Artículo 18.- Los derechos que se cobren por otros servicios que preste la Secretaría de Gobierno se sujetarán a lo siguiente:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Legalización de firmas de documentos oficiales, con firmas de funcionarios públicos.	3.0
II. Apostillado de documentos públicos estatales que deben surtir efectos en el extranjero.	15.0

**Capítulo II
Derechos por Servicios que Presta la
Secretaría de Finanzas**

**Sección Primera
Servicios que Presta la Dirección de Ingresos**

Artículo 19.- Los servicios que presta la Dirección de Ingresos, causarán y pagarán los derechos por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Certificación del último pago predial de los municipios que administra el Estado; expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobantes de pagos en materia fiscal.	1.5
II. Por certificación de copias de documentación oficial incluyendo la búsqueda de declaraciones, en materia fiscal hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5
III. Certificado de no adeudo predial en municipios que administra el Estado.	2.0
IV. Cancelación por recibo único de pago por causas imputables al usuario.	1.0
V. Expedición de permisos para la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; a través de las llamadas Casas de Empeño.	500.0

VI.	Revalidación de permisos para la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas Casas de Empeño.	500.0
VII.	Modificación de permisos para la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas Casas de Empeño.	25.0
VIII.	Por el estudio y análisis de la documentación presentada para solicitud de permiso de apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan como actividad principal ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño.	10.0

Sección Segunda
Servicios de Control Vehicular, que Prestan
las Áreas de Recaudación de Ingresos

Artículo 20.- La expedición de placas y tarjetas de circulación para vehículos, causarán por cada uno de los conceptos o servicios los siguientes derechos:

S e r v i c i o	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles, camiones, omnibuses y remolques que se destinen al servicio particular u oficial.	17.0
II. Placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles, camiones y omnibuses que se destinen al servicio público local.	28.0
III. Placa y tarjeta de circulación para motocicletas y vehículos similares con motor.	10.0
IV. Placa y tarjeta de circulación para motocicletas y vehículos similares con motor que se destinen al servicio público local.	14.0
V. Placa o por baja de placa de bicicletas y vehículos similares sin motor.	1.0
VI. Placa o por baja de placa de bicicletas y vehículos similares sin motor que se destinen al servicio público local.	2.0
VII. Baja de placas del Estado.	2.0
VIII. Baja de placas de otros Estados.	3.0

IX.	Renovación anual o reposición de tarjeta de circulación de todo tipo de vehículos automotores y remolques que se destinen al servicio particular, oficial o público local.	8.0
X.	Placas de demostración y revalidación anual.	22.0
XI.	Revalidación anual de bicicletas, triciclos o tetraciclos.	0.5
XII.	Por cotejo de datos y documentos que amparan la propiedad de vehículos nacionales, contra los que presenta físicamente.	2.0
XIII.	Por el cotejo de datos y documentos que amparan la propiedad de vehículos extranjeros en el país, contra los que se presentan físicamente.	4.0

Sección Tercera
Servicios que Presta la Dirección
de Catastro Urbano y Rural

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que constituyan fraccionamientos o régimen de propiedad en condominio, pagarán derechos por registro y expedición de cédula catastral, por cada lote de área vendible de fraccionamiento o unidad de propiedad en condominio, en la forma siguiente:

Clasificación	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Habitacionales urbanos de interés social, de tipo popular, campestres y granjas de explotación agropecuaria, condominios horizontales y verticales de tipo interés social o popular.	6.0
II. Habitacionales urbanos tipo medio, industriales e industriales de tipo selectivo.	8.0
III. Habitacionales urbanos de primera, horizontal y vertical tipo residencial.	14.0

Artículo 22.- Los servicios que presta el catastro, causarán al interesado el pago de los derechos siguientes por cada uno de los conceptos o servicios:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de la Cédula – Avalúo Catastral: Valor del inmueble:	
a) De \$00,001 hasta \$50,000.	8.0
b) De \$50,001 hasta \$100,000.	9.0
c) De \$100,001 hasta \$200,000.	13.0

d)	De \$200,001 hasta \$300,000.	18.0
e)	De \$300,001 hasta \$400,000.	25.0
f)	De \$400,001 hasta \$500,000.	32.0
g)	De \$500,001 hasta \$1,000,000.	40.0
h)	De \$1,000,001 hasta \$5,000,000.	60.0
i)	De \$5,000,001 en adelante.	80.0
II.	Expedición de cédula catastral, por predio:	
a)	Tratándose de predios de interés social y de colonias populares en proceso de regularización de la tenencia de la tierra.	2.0
b)	En los demás casos.	3.0
III.	Verificación de avalúos efectuados por peritos autorizados por la Secretaría de Finanzas; sobre el valor total del bien inmueble objeto del avalúo, de acuerdo a lo siguiente:	2.0 al millar
El pago de este derecho deberá ser enterado antes de la presentación del avalúo ante las autoridades catastrales, tomando en consideración el valor consignado en el mismo.		
En ningún caso el importe a pagar, podrá ser inferior a:		4.0
IV.	Expedición de constancias y reportes catastrales, por predio:	
a)	De medidas y colindancias.	5.0
b)	De registro de datos catastrales.	3.0
c)	De reporte catastral generado por el sistema de gestión catastral.	3.0
V.	Búsquedas catastrales, por predio:	
a)	Por búsqueda en el sistema de gestión catastral.	2.0
b)	Por búsqueda de documentos, que sean competencia de esta Dirección y que obren en sus archivos.	2.0
VI.	Expedición de copias simples de documentos con los que se registró catastralmente un predio, por cada predio, en fotostática, hasta 20 hojas.	2.5
Por hoja adicional se cobrarán \$5.00.		
VII.	Expedición de plano catastral de predio urbano que figure en el registro gráfico a escala solicitada, con medidas y colindancias:	4.0
En tamaño carta u oficio.		

VIII. Expedición de planos catastrales, de localidades, por decímetro cuadrado:

- | | | |
|----|---|-----|
| a) | A nivel manzana con nomenclatura de calles, que figure en el registro gráfico y temáticos especiales. | 0.3 |
| b) | Temáticos especiales, por niveles de información extra. | 0.1 |

IX. Certificación de planos topográficos presentados incluyendo verificación de campo:

- | | | |
|----|--|------|
| a) | Hasta cinco hectáreas. | 13.0 |
| b) | Mayor de cinco hasta diez hectáreas. | 25.0 |
| c) | Por cada hectárea o fracción adicional, después de diez. | 1.0 |

Este pago no incluye el transporte. El personal que ejecuta el trabajo no realiza las labores de limpia de callejones o linderos.

X. Levantamiento con equipo topográfico y elaboración de planos correspondientes:

- | | | |
|----|--|-------|
| a) | Hasta una hectárea. | 15.0 |
| b) | Mayor de una hasta cinco hectáreas. | 27.0 |
| c) | Mayor de cinco hasta diez hectáreas. | 38.0 |
| d) | De diez hasta veinte hectáreas. | 50.0 |
| e) | De veinte hasta cuarenta hectáreas. | 100.0 |
| f) | Mayor de cuarenta, se cobrará por hectárea o fracción adicional. | 3.0 |

El levantamiento con curvas de nivel implicara un costo adicional del 50%.

Los gastos de traslado y estancia del personal corren a cargo del solicitante del levantamiento, el personal que ejecuta el trabajo no realiza las labores de limpia de callejones o linderos.

XI. Deslinde catastral y elaboración de planos correspondientes:

- | | | |
|----|--|-------|
| a) | Hasta una hectárea. | 23.0 |
| b) | Mayor de una hasta cinco hectáreas. | 40.0 |
| c) | Mayor de cinco hasta diez hectáreas. | 57.0 |
| d) | Mayor de diez hasta veinte hectáreas. | 75.0 |
| e) | De veinte hasta cuarenta hectáreas. | 150.0 |
| f) | Mayor de cuarenta, se cobrará por hectárea o fracción adicional. | 5.0 |

Los gastos de traslado y estancia del personal corren a cargo del solicitante del levantamiento, el personal que ejecuta el trabajo no realiza las labores de limpia de callejones o linderos.

XII.	Información de coordenadas geográficas de puntos monumentados de la red geodésica estatal por punto, así como la lectura de la estación base para corrección diferencial GPS en forma digital por hora.	3.0
XIII.	Establecimiento de puntos monumentados GPS, por punto, sin incluir la construcción del monumento.	20.0
XIV.	Por registro catastral de fusión de predios y expedición de cédula catastral:	
	a) Urbano:	
	1) De dos hasta cinco.	8.0
	2) De seis en adelante.	20.0
	b) Rústico, por cada predio fusionado.	2.0
XV.	Por registro de cada lote resultante de la subdivisión de un predio y expedición de cédula catastral.	6.0
XVI.	Por registro y expedición de cedula catastral de predios de localidades regularizadas.	3.0
XVII.	Captura gráfica digital en 2d de información no contenida en archivos catastrales sobre levantamientos topográficos: respaldo magnético en formato gráfico DGN, en gráficos a color y/o blanco y negro de poligonales, curvas de nivel y temáticos.	25.0
XVIII.	Captura gráfica digital en 2d de información no contenida en archivos catastrales de colonias y fraccionamientos: respaldo magnético en formato gráfico DGN en gráficos blanco y negro o color estandarizado por manzana, predios, construcciones, estructura urbana o temáticos.	37.0
XIX.	Impresiones de captura gráfica digital en 2d de información no contenida en archivos catastrales de fraccionamientos y colonias.	
	a) Impresiones a escalas solicitadas en blanco y negro o en color estandarizado, hasta tamaño doble legal.	2.0
	b) Expedición de planos en blanco y negro o a color estándar, por decímetro cuadrado.	0.15

XX.	Conversión de formatos gráficos de lectura cartográfica a específicos por DGN A, DXF A o DWG A.	4.5
XXI.	Levantamiento y proceso para cálculo de coordenadas en proyección UTM de puntos de apoyo terrestre, (estos precios varían en función de la distancia que exista entre la estación base y el punto de control terrestre en cuestión):	
a)	Local.	20.0
b)	Foráneo.	56.0
XXII.	Escaneo fotogramétrico (resolución 25 Mb, archivo de 80 Mb, quemado en CD): fotografía.	7.0
XXIII.	Armado de modelos, orientación absoluta y relativa, restitución, conversión de archivos 3d-2d, claves de niveles y limpieza topológica por modelo (2 Km2).	154.0
XXIV.	Orthofoto digital impresa en papel por metro lineal:	
a)	Bond.	12.0
b)	Vegetal.	17.0
c)	Fotográfico (escala 1:1000).	23.0
XXV.	Por impresión de padrones o fichas de datos catastrales que contengan información catastral de predios urbanos o rústicos en medios magnéticos o impresos, siempre y cuando sea mayor de cinco predios, por registro, a solicitud de personas físicas o morales.	0.5

Artículo 23.- Por autorización y registro de licencias para peritos valuadores causarán los derechos por cada especialidad de la siguiente forma:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Registro definitivo en todas las especialidades.	60.0
II. Registro provisional en todas las especialidades.	35.0
III. Revalidación anual del registro en todas las especialidades.	50.0
IV. Aplicación de examen a aspirantes a perito valuator.	8.0

Sección Cuarta
Servicios que Presta la Dirección de
Cobranza y Procedimientos Tributarios

Artículo 24.- Los Servicios que presta la Dirección de Cobranza y Procedimientos Tributarios, causarán y pagarán los derechos por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Expedición de copias certificadas, de expedientes existentes en los archivos de la Dirección, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5
II. Por la expedición de copias simples de expedientes de archivos de la Dirección, en fotostática, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se pagará \$2.00.	2.5
III. Por la búsqueda de documentos, que sean competencia de esta Dirección y que obren en sus archivos.	1.5
IV. Por la verificación ante dependencias u organismos de la federación y/o entidades federativas, los documentos con los que se acreditan la legal estancia de vehículos extranjeros en el país.	2.0
V. Por la verificación en base de datos de documentos que acreditan la legal estancia de vehículos extranjeros en el país.	1.5
VI. Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, por día.	0.3

Sección Quinta
Servicios que Presta la Dirección de Auditoría Fiscal

Artículo 25.- Los Servicios que presta la Dirección de Auditoría Fiscal, causarán y pagarán los derechos por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Expedición de copias certificadas, de expedientes existentes en los archivos de la Dirección hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5

II.	Por la expedición de copias simples de expedientes existentes en los archivos de la Dirección, hasta 20 hojas.	2.5
	Por hoja adicional se pagará \$ 2.00.	
III.	Por la búsqueda de documentos, que sean competencia de esta Dirección y que obren en sus archivos.	1.5
IV.	Por la práctica de visita de verificación para otorgamiento del permiso de apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan como actividad principal ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño.	15.0

Sección Sexta
Servicios que Presta la Dirección de Coordinación Hacendaria

Artículo 26.- Los servicios que presta la Dirección de Coordinación Hacendaria, causarán y pagarán los derechos por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

S e r v i c i o	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de constancias de no adeudo.	3.0
II. Por la expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivo de la Dirección, hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	

Capítulo III
Derechos por Servicios que Presta la
Secretaría de Administración

Sección Primera

Artículo 27.- Los derechos por los servicios que presta la Secretaría de Administración, por conducto del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles, causarán de la siguiente forma por cada uno de los conceptos o servicios:

S e r v i c i o	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por el pago de bases conforme a lo siguiente:	
a) Invitación Abierta.	15.0
b) Licitación Pública Estatal.	25.0
c) Licitación Pública Nacional.	30.0

II. Por el registro en el padrón de proveedores, tomando en cuenta lo siguiente:

- | | | |
|----|--|------|
| a) | Expedición de la credencial para el registro en el padrón de proveedores. | 15.0 |
| b) | Expedición de credenciales adicionales (cada ejemplar por representante legal adicional), por modificación o reposición. | 7.0 |

**Sección Segunda
Servicios que Prestan
los Subcomités de Adquisiciones**

Artículo 28.- Los derechos por los servicios que presta los Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles, causarán de la siguiente forma por cada uno de los conceptos o servicios:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por el pago de bases conforme a lo siguiente:	
a) Invitación Abierta.	10.0

**Capítulo IV
Derechos por Servicios que Presta la
Secretaría del Campo**

**Sección Primera
Servicios que Presta la Dirección de Sanidad**

Artículo 29.- Los derechos por los servicios que presta la Secretaría del Campo, a través de la Dirección de Sanidad, causarán de la siguiente forma por cada uno de los conceptos o servicios:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de la guía de movilización de semovientes se pagará:	
a) Por semoviente.	0.25
II. Por la acreditación de:	
a) Oficial de Inspectoría Pecuaria.	8.0
b) Oficial de Inspectoría Pecuaria en Centro de Sacrificios.	8.0
c) Inspectores pecuarios.	8.0

Capítulo V
Derechos por Servicios que Presta la
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Sección Primera
Servicios que Presta la Dirección de la Policía Auxiliar
y Servicios Privados de Seguridad

Artículo 30.- Los derechos por servicios que presta la Dirección de Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, pagarán de la siguiente forma por cada uno de los conceptos o servicios:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Servicio armado por elemento de 12 horas, de lunes a sábado, por mes.	146.0
II. Servicio armado por elemento de 12 horas, de lunes a domingo, por mes.	165.0
III. Servicio desarmado por elemento de 12 horas, de lunes a sábado por mes.	132.0
IV. Servicio desarmado por elemento de 12 horas, de lunes a domingo, por mes.	150.0
V. Servicio armado a instituciones de banca múltiple y similares, con manejo de efectivo, por elemento de 12 horas, de lunes a sábado, por mes.	206.0
VI. Servicio armado a instituciones de banca múltiple y similares, con manejo de efectivo, por elemento de 24 horas, de lunes a sábado, por mes.	442.0
VII. Servicio extraordinario armado o desarmado por elemento de 12 horas.	15.0
VIII. Servicio de 6 rondines en turno de 12 horas, con patrulla.	15.0
IX. Servicio de patrulla establecida, en turno de 12 horas.	38.0
X. Revalidación de la autorización para la prestación de servicios de Seguridad Privada.	38.0
XI. Trámite y expedición de la autorización para la prestación de servicios de Seguridad Privada por modalidad.	107.0
XII. Inscripción del personal al Registro del Consejo Estatal de Seguridad Pública.	1.0
XIII. Por consulta de antecedentes policiales.	1.0

Sección Segunda
Servicios que Presta la Dirección de Tránsito

Artículo 31.- Por los servicios que presta la Dirección de Tránsito se causarán por cada uno de los conceptos o servicios los siguientes derechos:

Servicio		Tarifa S.M.D.V.E.
I.	Por expedición de licencias por 2 años:	
	a) Chofer para servicio público.	14.0
	b) Chofer.	13.0
	c) Automovilista.	11.0
	d) Motociclista.	5.0
II.	Por expedición de licencia por 3 años:	
	a) Chofer para servicio público.	20.0
	b) Chofer.	19.0
	c) Automovilista.	13.0
	d) Motociclista.	7.0
III.	Por expedición de licencia por 4 años:	
	a) Chofer para servicio público.	27.0
	b) Chofer.	26.0
	c) Automovilista.	17.0
	d) Motociclista.	11.0
IV.	Por expedición de licencia por 5 años:	
	a) Chofer para servicio público.	33.0
	b) Chofer.	32.0
	c) Automovilista.	21.0
	d) Motociclista.	8.0
V.	Por reexpedición de licencias por 2 años:	
	a) Chofer para servicio público.	11.0
	b) Chofer.	10.0
	c) Automovilista.	7.0
	d) Motociclista.	4.0
VI.	Por reexpedición de licencias por 3 años:	
	a) Chofer para servicio público.	13.0
	b) Chofer.	12.0

c)	Automovilista.	11.0
d)	Motociclista.	5.0
VII. Por reexpedición de licencias por 4 años		
a)	Chofer para servicio público.	16.0
b)	Chofer.	15.0
c)	Automovilista.	13.0
d)	Motociclista.	7.0
VIII. Por reexpedición de licencias por 5 años		
a)	Chofer para servicio público.	20.0
b)	Chofer.	19.0
c)	Automovilista.	17.0
d)	Motociclista.	8.0
IX.	Por la utilización de servicio oficiales de depósito y custodia de vehículos accidentados, infraccionados por orden judicial, por día.	0.3
X.	Por arrastre de vehículos automotores en tramos carreteros de jurisdicción estatal en los casos de automóviles, camiones y camiones hasta 8 toneladas; por kilómetro.	0.8
XI.	Por la expedición de constancias de antigüedad de licencia de manejo, por expedición de constancia de no infracción.	2.0
XII.	Por la expedición de constancias por revisión mecánica para vehículos particulares.	2.0
XIII.	Por expedición de permisos provisionales para circular sin placas ni tarjeta de circulación para vehículos nacionales por una sola vez y hasta por 15 días.	11.0
XIV.	Por impartición de cursos de manejo por 30 horas.	19.0
XV.	Por reposición de licencia por pérdida o extravío.	3.0

Sección Tercera
Servicios que Presta la Dirección de Coordinación
Municipal y Concertación Sectorial

Artículo 32.- Por los servicios que presta la Dirección de Coordinación Municipal y Concertación Sectorial se causarán los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por la emisión de dictamen de evaluación de riesgos.	25.0

Capítulo VI
Derechos por Servicios que Presta
la Secretaría de Transportes

Sección Primera
Servicios que Presta la Dirección de
Concesiones y Autorizaciones

Artículo 33.- La expedición de permisos, autorizaciones y concesiones al transporte público, así como por el refrendo anual de ruta o zona, copias de documentos, constancias simples, certificados de aptitud e integración de expedientes para el transporte público causarán por cada uno de los conceptos o servicios los siguientes derechos:

Servicios	Tarifa S.M.D.V.E
I. Por la expedición de copias simples de documentos de archivos, excepto de copia de concesiones, permisos o autorizaciones, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se pagará \$2.00.	2.5
II. Por constancia simple para determinar las condiciones de seguridad y de comodidad en la modalidad de moto taxis (revisión mecánica).	1.5
III. Por la expedición de copias simples de documentos de archivos, excepto de concesiones, permisos o autorizaciones, hasta 20 hojas; Por hoja adicional se pagará \$ 2.00.	2.5
IV. Por constancia pericial para determinar las condiciones de seguridad y de comodidad de mototaxis (revisión mecánica).	1.5
V. Por la expedición de constancias de concesión y holograma (provisional y/o definitivo).	3.5
VI. Por constancia para determinar las condiciones de seguridad y de comodidad de los vehículos automotores del servicio público en sus modalidades de pasaje (revisión mecánica) o por reexpedición de tarjetón de identificación para conductores de transporte público.	5.0
VII. Por la expedición de constancias de no infracción.	5.0
VIII. Por expedición de tarjetón de tarifas oficiales para el cobro de pasaje; por la reposición o revalidación del certificado de aptitud de operador de transporte público.	3.0

IX.	Por certificación de documentos, excepto de concesiones, autorizaciones o permisos hasta 20 hojas.	6.5
	Por hoja adicional se pagará \$ 5.00.	
X.	Por expedición de permisos de zona para el transporte público de carga; en las modalidades de vehículos cerrados para el transporte de carga exprés y de servicio mixto de carga y pasaje con capacidad de hasta 3 toneladas.	12.0
XI.	Por el refrendo anual de permisos de zona para el transporte público de carga; en las modalidades de vehículos cerrados para el transporte de carga exprés y de servicio mixto de carga y pasaje con capacidad de hasta 3 toneladas.	6.0
XII.	Por la expedición de permiso temporal de sustitución de vehículos del servicio público de pasaje y carga por 30 días.	9.0
XIII.	Por expedición de certificado de aptitud de operador de transporte público.	10.0
XIV.	Por expedición de permisos de zona en las modalidades de bajo tonelaje; acarreo de materiales para la construcción a granel.	16.0
XV.	Por refrendo anual de permisos de zona en las modalidades de bajo tonelaje; acarreo de materiales para la construcción a granel; previa presentación en el módulo de pago, del recibo de cobro anterior por concepto de expedición de permiso de zona.	8.0
XVI.	Por expedición de autorizaciones o permisos para la explotación del servicio de transporte, en las modalidades de bicicletas, triciclos y motocicletas.	8.0
XVII.	Expedición de títulos de concesión para el servicio de transporte público de vehículos cerrados de carga exprés; servicio mixto de carga y pasaje con capacidad de hasta 3 toneladas.	17.0
XVIII.	Expedición de títulos de concesión para el servicio del transporte público en las modalidades de bajo tonelaje y volteos.	23.0
XIX.	Expedición del permiso de ruta o zona para las modalidades de transporte de pasajeros en servicio urbano y foráneo realizados en colectivo ordinario tipo vagoneta (modalidad combi); automóviles de alquiler taxis, autobuses y minibuses urbanos o foráneos.	30.0
XX.	Refrendo anual del permiso de ruta o zona para las modalidades de transporte de pasajeros en servicio urbano y foráneo realizados en colectivo ordinario tipo vagoneta (modalidad combi); automóviles de alquiler taxis, autobuses y minibuses urbanos o foráneos.	15.0

XXI.	Expedición del permiso de ruta o zona de vehículos de carga en general de bajo y alto tonelaje.	23.0
XXII.	Refrendo anual del permiso de ruta o zona para las modalidades de transporte de pasajeros en servicio urbano y foráneo realizados en colectivo ordinario tipo combi, vanette o van; automóviles de alquiler taxis, autobuses y microbuses urbanos o foráneos.	11.5
XXIII.	Por la expedición de las autorizaciones de vehículos para el transporte de personal a campo y empresas, transporte especial en las modalidades de ambulancia, carroza o transporte escolar.	23.0
XXIV.	Por la revalidación anual de las autorizaciones de vehículos para el transporte de personal a campo y empresas, transporte especial en las modalidades de ambulancia, carroza o transporte escolar.	11.5
XXV.	Por la expedición de la autorización de vehículos para el transporte especial en las modalidades de pipas y centro de aprendizaje de conducción vehicular.	70.0
XXVI.	Por la expedición de la autorización de vehículos para el transporte especial en las modalidad de grúa.	100.0
XXVII.	Por la revalidación anual o permisos de vehículos para el transporte especial en las modalidades de pipas, centro de aprendizaje de conducción vehicular y grúas.	35.0
XXVIII.	Por la expedición de permisos de paso o penetración para el transporte federal de pasaje.	12.0
XXIX.	Por la revalidación anual de permisos de paso o penetración para el transporte federal de pasaje.	6.0
XXX.	Por expedición de título de regularización de concesiones para cualquier modalidad, por reposición, cambio de modalidad, estatalización del servicio o por cambio de adscripción.	60.0
XXXI.	Por la expedición de títulos de concesión para el servicio del transporte público, urbano; y foráneo en las modalidades de autobuses, minibuses, colectivo ordinario en unidades tipo vagoneta (modalidad combi) y automóviles de alquiler taxis.	60.0
XXXII.	Por la expedición de títulos de concesión para el servicio de transporte público de carga en modalidades de transporte de carga especializada y alto tonelaje.	55.0

XXXIII.	Revalidación anual del permiso o autorización para la prestación del servicio de transporte especial de carga y pasaje en bicicletas con remolque, triciclos o motocicletas.	6.0
XXXIV.	Por integración de expediente de regularización de concesiones en cualquier modalidad, específicamente por cesión o transferencia de derechos.	5.0
XXXV.	Por expedición de títulos de regularización de concesiones en cualquier modalidad por cesión o transferencia de derechos en sucesión familiar de acuerdo a lo que marca la Ley de Transportes del Estado de Chiapas en su artículo 71 y con los requisitos que marca el Reglamento General de la misma Ley en su artículo 203.	100.0
XXXVI.	Por la expedición de constancias de no infracción.	5.0
XXXVII.	Por la autorización de reposición de placas de servicio público de transporte de carga y pasaje en cualquiera de sus modalidades.	100.0
XXXVIII.	Por la autorización de reposición de la tarjeta de circulación de servicio público de transporte de carga y pasaje en cualquiera de sus modalidades.	20.0
XXXIX.	Por expedición de constancia del estado que guarda un expediente en el archivo.	1.0
XL.	Por pago de derechos por la integración de expediente para solicitar una concesión.	6.0

**Capítulo VII
Derechos por Servicios que Presta la
Secretaría de Educación**

Artículo 34.- Los derechos por servicios que presta la Secretaría de Educación, serán pagados de acuerdo a la clasificación municipal del artículo 2°, de esta Ley por cada uno de los conceptos o servicios, conforme a la siguiente:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal	
	A	B
I. Por vigencia anual de derechos de funcionamiento de escuelas de tipo básico, por nivel educativo y ciclo escolar; medio superior, capacitación para el trabajo, por ciclo escolar y por turno; escuelas de tipo superior en cada ciclo escolar, por carrera en funcionamiento y por turno.	17.0	13.0

Estos derechos deberán enterarse dentro de los primeros 30 días del inicio del ciclo escolar que corresponda.

II.	Por asesoría administrativa y técnico pedagógica, de instituciones educativas particulares:		
	a) Tipos básico, medio superior y superior.	60.0	20.0
	b) Capacitación para el trabajo.	55.0	15.0
III.	Por solicitud, estudio y resolución para impartir educación preescolar, primaria y secundaria; Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo medio superior y superior por carrera y modalidad.	60.0	50.0
IV.	Actualizaciones de planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, por carrera, modalidad y capacitación para el trabajo.	60.0	50.0
V.	Cambio de titular de la Autorización y/o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por nivel educativo, por carrera, modalidad y capacitación para el trabajo.	60.0	50.0
VI.	Por solicitud, estudio y resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel capacitación para el trabajo, por carrera y por turno.	40.0	30.0
VII.	Por solicitud, estudio y resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior y superior por turno y carrera de técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.	115.0	80.0
VIII.	Por autorización de cambio de domicilio de instituciones educativas particulares.		
	a) Tipo básico y capacitación para el trabajo.	30.0	25.0
	b) Tipo medio superior y superior.	55.0	50.0
IX.	Por expedición de constancia de servicio a personal directivo, docente y administrativo de escuelas particulares o por expedición de constancia de archivo a particulares.	2.0	1.0
X.	Por autorización de registro de inscripción y reinscripción en los niveles medio superior y superior por cada semestre o por grado, por alumno.	0.25	0.20
XI.	Expedición de actas de grado.	5.5	4.0
XII.	Por formatos oficiales para expedición de constancias de terminación de estudios de centros de capacitación para el trabajo, por formato.	0.50	0.50

Artículo 35.- Por los servicios diversos que proporcione la Secretaría de Educación y Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado que presten servicios educativos, excepto los que tienen el carácter de autónomos por Ley, se pagará por cada uno de los conceptos o servicios conforme a lo siguiente:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal	
	A	B
	I. Por búsqueda, cotejo, certificación o emisión de constancias de documentos de archivo; legalización; documentos de grado; certificación o legalización de actas de examen profesional niveles medio superior y superior.	2.5
II. Validación de diplomas y constancias; expedición, legalización de certificados de estudios nivel medio superior y superior, en todos los tipos de niveles y modalidades; equivalencia y/o revalidación de estudios tipo básico; legalización de certificados de examen profesional y examen de regularización niveles básico, medio superior y superior.	1.2	1.1
III. Expedición de resolución de equivalencia y/o revalidación de estudios tipo medio superior.	5.1	4.7
IV. Expedición de resolución de equivalencia y/o revalidación de estudios tipo superior.	18.2	17.8
V. Expedición de certificados de grados, legalización de títulos de grado y expedición de acta de examen profesional, tipo medio superior y superior.	5.1	4.7
VI. Expedición de certificados de estudio tipo básico, medio superior, superior y capacitación para el trabajo.	0.82	0.75
VII. Elaboración, expedición y registro de título profesional medio superior y superior particulares; gestión para la expedición de cédula profesional; visitas de supervisión a instalaciones de centros educativos particulares, centros de capacitación de comercio, corte y confección, belleza y niveles varios, por cada ciclo escolar.	16.0	16.0
VIII. Elaboración, expedición y registro de títulos profesionales nivel superior oficiales; certificación de título profesional, nivel medio superior y superior.	3.0	2.7

IX.	Visita de supervisión a instalaciones de centros educativos particulares tipo básico y medio superior y centros de capacitación para el trabajo en computación, en cada ciclo escolar.	40.0	35.0
-----	--	------	------

Capítulo VIII
Servicios que Presta
La Secretaría de Salud

Artículo 36.- Los derechos que se cobren por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para venta de bebidas alcohólicas que autorice la Secretaría de Salud, se sujetarán por cada uno de los conceptos o servicios a la siguiente:

Servicio	Tarifa	
	S.M.D.V.E.	
	Clasificación Municipal	
	A	B
I. Licencias para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en agencias de distribución, establecimientos de almacenaje y venta de bebidas alcohólicas al mayoreo y fabricante o distribuidor mayoritario.	650.0	600.0
II. Licencias para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo para giros eventuales o eventos públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallos, espectáculos deportivos y ferias regionales.	260.0	195.0
III. Licencias para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo y licencias para giros eventuales o eventos públicos en una sola ocasión, en salones de baile y/o salones de fiesta.	125.0	95.0
IV. Licencias para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en tiendas de abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores.	100.0	80.0
V. Licencias para ventas de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cantinas, bar diurno, bar nocturno, bar de centro de apuestas remotas y similares, cervecerías, centro botanero; y en envase cerrado en mini súper, depósitos de cerveza, vinos y licores, supermercados, tiendas de auto-servicio y centros comerciales.	380.0	290.0

VI.	Licencias para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo en restaurantes con venta de cervezas, vinos y licores o restaurantes con calidad turística, billares y boleras.	150.0	110.0
VII.	Licencias para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cabarets, centros nocturnos y discotecas.	550.0	415.0

Quando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero o cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagará en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25%, respectivamente.

Por el refrendo anual de estas concesiones se pagará el 50% del derecho que corresponda de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Por el cambio de giro en las autorizaciones para venta de bebidas alcohólicas expedidas en ejercicios anteriores, pagarán el equivalente a 15.3 S.M.D.V.E.

Por el otorgamiento de autorizaciones para funcionamiento de negociaciones con venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, pagarán por cada hora adicional, la cantidad de 50.0 S.M.D.V.E. en cada ocasión.

Artículo 37.- La Secretaría de Salud podrá convenir con los ayuntamientos la prestación de servicios como: expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, así como la revalidación anual de las mismas.

Artículo 38.- Los derechos por revalidación de licencias para venta de bebidas alcohólicas deberán cubrirse en el período comprendido de enero a marzo de cada año; para quienes inicien operaciones, deberán acreditar haber realizado el pago de los derechos, previo al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, correspondiente.

Los permisos para expender eventualmente bebidas alcohólicas, así como para la autorización de horario extraordinario, deberán pagarse antes de la realización del evento.

El pago de este derecho no sustituye la autorización que deberá dar el comité de control de bebidas alcohólicas, que establece la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento en la materia.

Artículo 39.- Los derechos que se cobren por los servicios que presta la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios a los usuarios del sector privado, se sujetarán por cada uno de los conceptos y/o servicios conforme a la siguiente:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Permiso sanitario de construcción, incluyendo tres asesorías.	40.0
II. Asesorías extras y supervisión de avances de obras.	22.0
III. Visitas de verificación y/o muestreo a petición de parte.	22.0
IV. Destrucción de productos.	22.0
V. Autorización de expedición de libros de control de estupefacientes o psicotrópicos.	4.0
VI. Autorización para utilizar recetarios especiales con código de barra para prescribir estupefacientes.	11.0
VII. Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la Dirección, hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	
VIII. Visita de verificación sanitaria para la validación de la expedición de la Licencia de Funcionamiento de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas.	10.0
IX. Cursos de capacitación por asistente con:	
a) Ponente Nacional.	17.0
b) Ponente Estatal.	11.0
c) Ponente Local.	4.0

Artículo 40.- Las personas físicas que utilicen los servicios que presta el Instituto de Salud pagarán las cuotas de recuperación por Servicios Médicos Asistenciales, Evaluación Sanitaria, de Diagnóstico y Referencias Epidemiológicas, de acuerdo a los tabuladores autorizados por el Consejo Nacional Médico.

El monto de las cuotas citadas, se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas del contribuyente.

Capítulo IX Por los Servicios que Presta la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos

Artículo 41.- Los servicios que presta la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por expedición de certificado de calidad turística.	140.0
II. Por la revalidación anual de certificado de calidad turística.	70.0

Capítulo X
Derechos por Servicios que Presta la
Secretaría de la Contraloría

Artículo 42.- Los servicios que presta la Secretaría de la Contraloría, causarán los derechos por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Expedición de constancias de no inhabilitación.	1.5
II. Por los servicios de auditoria técnica requeridos que se practique a los trabajos que realicen los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma se determina por la modalidad de adjudicación que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:	
a) Asignación directa.	90.0
b) Invitación registrada a tres o más personas.	135.0
c) Licitación pública estatal.	207.0
III. Por la expedición de la constancia de inscripción en el registro de contratistas.	24.0
IV. Por modificación de la constancia de inscripción en el registro de contratista.	8.0
V. Por la actualización de constancia de inscripción.	12.0
VI. Por expedición de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de contratista (cada ejemplar).	8.0
VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría, los contratistas que celebren contratos de obra pública con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.	

Los órganos ejecutores de obras públicas al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho al que se refiere el párrafo anterior.

Los recursos que se implican en la ejecución de las obras a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, son aquellos que por su origen se consideren distintos a los federales.

- | | | |
|-------|--|-----|
| VIII. | Por expedición de copias certificadas de documentos que se encuentren en los archivos de la Secretaría de la Contraloría hasta 20 hojas. | 6.5 |
| | Por hoja adicional se cobrará \$5.00. | |
| IX. | Por cotejo y devolución de documentos integrados en los procedimientos administrativos disciplinarios, presentados por los solicitantes. | 2.0 |

Capítulo XI
Por Servicios que Presta el Instituto de
Formación Profesional de Policías del Estado

Artículo 43.- Los derechos por los servicios que preste el Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado, se pagarán de la siguiente forma:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Selección de personal.	6.1
II. Capacitación (externa).	15.3

Capítulo XII
Derechos por Servicios que Presta
el Instituto de Historia Natural y Ecología

Artículo 44.- Los servicios que presta el Instituto de Historia Natural y Ecología, causarán los derechos por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Evaluación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental.	15.0
II. Evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad General.	66.0
III. Evaluación del Estudio de Riesgo.	47.5
IV. Evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental para Fraccionamientos, Unidades Habitacionales y Nuevos Centros de Población.	45.0

V.	Actualización de las Resoluciones en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a que se refieren las fracciones anteriores a excepción de bancos de material.	10.0
VI.	Autorización para la extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos por metro cúbico.	0.025 (Arena)
		0.030 (Grava triturada)
VII.	Por la Licencia de Funcionamiento de Fuentes Fijas de Emisiones a la Atmósfera.	50.0
VIII.	Evaluación del Manifiesto para Generadores de Residuos Sólidos No Peligrosos.	15.0

Capítulo XIII
Por Servicios que Presta el Consejo de Ejecución
de Sanciones Penales y Medidas Seguridad

Artículo 45.- Por los servicios que presta el Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal	
	A	B
	I. Por la expedición de constancias de antecedentes no penales.	4.0

Capítulo XIV
Derechos por Servicios que Presta
el Ministerio de Justicia del Estado

Artículo 46.- Los derechos que se cobren por los servicios que preste el Ministerio de Justicia del Estado, se sujetarán a la siguiente:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de copias certificadas de documentos que consten en expedientes radicados en las agencias del Ministerio Público del fuero común, hasta 20 hojas; salvo en los casos en que éstas sean solicitadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.	6.5

Por hoja adicional se cobrará \$5.00.

- II. Por la expedición de constancia para conocer la situación legal de vehículos, en los Sistemas Nacional y Estatal de Vehículos Robados y Recuperados.

1.5

Capítulo XV
Por los Costos de Reproducción y Gastos de
Envío en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 47.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, se procederá conforme a lo previsto en la fracción VI, del artículo 4º, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por lo que su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos:

	Tarifa
I. Copia simple, por hoja.	\$ 01.00
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja.	\$ 10.00
III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja.	\$ 05.00
IV. Medios magnéticos, por unidad:	
a) Disco compacto (CD o DVD).	\$ 12.00
b) Disco de 3 ½.	\$ 06.00
c) Audio casete.	\$ 10.00
d) Video casete.	\$ 32.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este artículo, el pago de los derechos correspondientes en los términos establecidos en esta ley.

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información pública, quedarán exentos del pago previsto en este artículo.

Los gastos de envío se cobrarán conforme a las tarifas vigentes del Servicio Postal Mexicano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo XVI
Otros Derechos

Artículo 48.- Los derechos por servicios de ratificación de firmas y certificación de documentos se pagarán por cada uno de los conceptos o servicios conforme a la siguiente:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por ratificación de firmas en documentos privados ante autoridades estatales.	8.0
II. Por certificación de documentos que expidan las dependencias de la administración pública centralizada, organismos descentralizados u órganos autónomos, hasta 20 hojas.	6.0
a) Por cada hoja adicional \$5.00.	

Artículo 49.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias de la administración pública centralizada, organismos descentralizados u órganos autónomos, que no estén comprendidas en los demás conceptos de esta Ley, pagarán una cantidad equivalente a 6.5 S.M.D.V.E.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día 01 de enero de 2008.

Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil siete.- D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 335

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 335

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que la presente administración se ha dado a la tarea de dar certeza y seguridad jurídica a sus gobernados, para proteger su patrimonio, así como modernizar el servicio que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, valiéndose de las herramientas tecnológicas que el desarrollo proporciona, con la finalidad de que la prestación de los mismos sea en forma pronta y expedita, satisfaciendo las demandas de la población.

La implementación de medidas de seguridad, trae consigo el adecuar la normativa que regula la inscripción de avisos preventivos, relacionados con el proceso de inscripción de documentos en los que obren actos jurídicos que por los que adquieran o transfiera el dominio, la posesión o la propiedad, lo anterior con el objetivo de que los mismos se encuentren dentro del marco de legalidad que regula su validez jurídica, por lo tanto, es necesario modificar el Código Civil para el Estado de Chiapas, mismo que regule el Registro Público.

Por lo tanto y tomando en consideración que las modificaciones realizadas al capítulo de servicios que presta la referida Dirección, se desprende la necesidad de realizar la presente modificación con finalidad de correlacionar lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos y lo regulado por el Código Civil en materia de registro.

Por las anteriores consideraciones, este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**“Decreto por el que se Modifica el Artículo 2990
del Código Civil para el Estado de Chiapas”**

Artículo Único.- Se modifica el artículo: 2990 del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 2990.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, se inscribiere, el notario, el registrador o autoridad ante quien vaya a otorgarse podrá a su criterio, o deberá a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitarle certificados sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte el inmueble o derecho a la libertad de los mismos. Dicho aviso deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. El registrador con el aviso preventivo, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación de primer aviso preventivo que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso.

Una vez firmada una escritura que produzca cualesquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o la autoridad ante quien se otorgó dará al Registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes un segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador con el aviso citado, hará de inmediato el asiento de presentación del aviso preventivo y asentará al margen de la inscripción una anotación preventiva del segundo aviso que tendrá vigencia por un término de noventa días naturales a partir de la fecha de su presentación. En los casos en que el segundo aviso preventivo mencionado en este párrafo se dé dentro del término de treinta días a que se refiere el párrafo anterior, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diere después de este plazo sólo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el testimonio...

Si el documento...

Si el documento...

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil siete. - D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos. - D. S. Dip. Juan Gómez Estrada. - Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado. - Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno. - Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

JORGE ANTONIO MORALES MESSNER
SECRETARIO DE GOBIERNO
Y
DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL

CARLOS TOVILLA PADILLA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56



IMPRESO EN:
TALLERES GRAFICOS